



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 20 de Abril de 2018.

No. 050

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 14 de Mazatlán.- Reglamento para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Mazatlán.

Decreto Municipal No. 19 de Mazatlán.- Por el que se Aprueba el Programa de Desarrollo del Sector Turístico del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Decreto Municipal No. 20 de Mazatlán.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Mazatlán, otorgar en donación a favor del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa, (JUMAPAM), la superficie de terreno de 2,557.310 m2, localizado entre las Avenidas Gabriel Leyva Solano y Emiliano Barragán en esta ciudad de Mazatlán.

Decreto Municipal No. 21 de Mazatlán.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Mazatlán para que otorgue en donación a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa con destino a la Secretaría de Educación Pública y Cultura una superficie de 8,016.88 m2, localizado en la manzana 31 de la colonia Villas del Sol de esta Ciudad de Mazatlán.

Decreto Municipal No. 22 de Mazatlán.- Se crea el Centro de Atención y Protección al Turista del Municipio de Mazatlán.

Decreto Municipal No. 23 de Mazatlán.- Que adiciona diversas disposiciones al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 24 de Mazatlán.- Se autoriza al C. Presidente Municipal para que de manera conjunta con el C. Secretario del H. Ayuntamiento celebren contrato de permuta con el C. Iván de Jesús Tirado García, sobre el lote de terreno urbano con superficie de 2,007.44 m2, ubicado en el Fraccionamiento Pradera Dorada Sección VI de la Ciudad de Mazatlán.

Decreto Municipal No. 25 de Mazatlán.- Se crea la Operadora y Administradora de Playas Mazatlán como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal.

AYUNTAMIENTO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. JOSÉ JOEL BOUCIÉQUEZ LIZÁRRAGA Y LIC. MARIO ROBERTO REYES GUERRA, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 Fracción IV, 110, 111, 125 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículo 46, fracción XVIII del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que ante la creciente problemática ambiental y sus efectos en la salud pública en 1987 se elevó a rango constitucional la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran las responsabilidades conjuntas de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de medio ambiente; para tal efecto se reformaron los Artículos 27 y 73 de la Constitución.

II.- Que esta reforma permitió la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, la cual otorga facultades a los Municipios y los mandata a crear sus Reglamentos respectivos. A la fecha más del 30% del contenido original de la Ley General se ha reformado, incluidas las facultades municipales, según el análisis del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Por lo que el Reglamento vigente, que retomó en su elaboración la mayoría de los conceptos y lineamientos establecidos inicialmente en la Ley General, actualmente ya son obsoletos.

III.- Que en el año de 1994 se crea la SEMARNAP (actualmente SEMARNAT) que eleva a rango de primer nivel la política ambiental de la Federación, la cual integra los diversos organismos desconcentrados encargados de diseñar, evaluar, investigar y aplicar la política ambiental, cuyos acrónimos y criterios de política ambiental no están considerados en el actual Reglamento, lo que genera confusiones y desfase conceptual.

IV.- Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 12 de Julio de 1991 y abrogada el 8 de Mayo de 2013 por la entrada en vigencia de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, cuyas actualizaciones conceptuales y jurisdiccionales no han sido armonizadas en el Reglamento vigente.

V.- Que el Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa; fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 22 de Diciembre de 1993.

VI.- Que en los 23 años de promulgado que tiene este Reglamento Municipal entraron en vigencia 11 Leyes Generales en la materia, que otorgan nuevas facultades a los Municipios en diversas variables ambientales y jurisdiccionales en cada una de éstas; se aprobaron más de 70 Normas Oficiales Mexicanas, de las cuales los Municipios están obligados a coadyuvar en su cumplimiento y cuatro de éstas le competen directamente. Las facultades y responsabilidades otorgadas en esos ordenamientos a los Municipios son necesarias integrárlas en el nuevo Reglamento.

VII.- Que ante todo lo antes expuesto, es evidente que este Reglamento no sólo es anacrónico con relación a la vasta normatividad ambiental vigente, sino inoperante e inaplicable a la problemática ambiental actual del Municipio.

VIII.- Que actualmente la extensa normatividad ambiental establece con precisión las facultades jurisdiccionales de cada nivel de gobierno en materia de emisiones a la atmosfera y generación de residuos peligrosos; no obstante el Reglamento vigente asume facultades de la Federación y el Estado, por lo que se debe precisar en el nuevo Reglamento las facultades actuales que corresponde regular al Municipio.

IX.- Que en el Reglamento vigente solo se establece en un artículo la multa mínima y la máxima que puede llegar hasta los 20 mil salarios mínimos, lo cual permite la discrecionalidad y subjetividad total en la aplicación de las sanciones. Por lo que el nuevo Reglamento crea un capítulo relativo a estímulos y sanciones. El primero pretende fomentar la responsabilidad ambiental del sector empresarial y el segundo establecer sanciones no recaudatorias sino resarcitorias del daño ambiental.

X.- Que no obstante en el año 2015 el Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Mazatlán fue reformado por el pleno del H. Cabildo Municipal, solo éstas fueron para otorgarle facultades a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en virtud que ese vacío legal generaba múltiples amparos a las resoluciones tomadas por esta dependencia del Gobierno Municipal. Sin embargo estas reformas no fueron de fondo para actualizar el Reglamento a la normatividad vigente.

Abr. 20 R.No. 10229839

XI.- Que para contar con un instrumento normativo actualizado, técnica y jurídicamente, vigente con la actual problemática ambiental, coherente con la extensa normatividad y aplicable a la realidad del municipio, la anterior Administración Pública convocó el 17 de Noviembre del 2015 a una reforma integral del Reglamento, en la cual participaron representantes de organizaciones ecológicas, académicos, organismos empresariales, expertos en la materia y estudiantes, quienes aportaron un conjunto de propuestas que se retoman en este nuevo ordenamiento.

XII.- Que de conformidad a lo previsto por los Artículos 4 párrafo cuarto y 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente; Artículo 11 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa; por los Artículos 27, Fracciones I y IV, 79 y 81 Fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y los artículos 167, 172, 173 y 174 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir, modificar o adicionar los Reglamentos, confiriéndose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo, las atribuciones para resolver lo anterior.

XIII.- Con base en lo anterior, y por Acuerdo del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Ordinaria Número 22, celebrada el día 23 de Noviembre del año 2017, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien expedir el REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, expidiéndose el Decreto Municipal correspondiente para quedar como sigue:

DECRETO MUNICIPAL 14 REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento rige en el Municipio de Mazatlán y tiene por objeto garantizar el desarrollo sustentable a través de normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico; establecer criterios técnicos para el uso responsable de los recursos naturales; regular que las actividades económicas no generen impactos ambientales que afecten la calidad de vida y el medio ambiente.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son del orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas, lineamientos, requisitos, procedimientos, criterios técnicos y jurídicos para ejercer las facultades conferidas por la Leyes en la materia para la protección del medio ambiente y el impulso de un desarrollo económico ambientalmente responsable y socialmente factible en las actividades de jurisdicción Municipal; y las demás en coadyuvancia con la Federación y el Estado.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, la cual asumirá en el ámbito de su competencia el cumplimiento de sus disposiciones.

El Ayuntamiento garantizará en el marco de sus facultades el desarrollo sustentable del Municipio que permita mejorar la calidad de vida de sus habitantes a través de la protección del medio ambiente y la regulación de las actividades económicas.

Artículo 4. En todo lo no previsto en este Reglamento para efecto de interpretación se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Leyes Generales y sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos de política pública en la materia.

Artículo 5. Para todos los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y retomando los preceptos básicos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las Leyes Generales, Normas Oficiales Mexicanas en la materia, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- II. **Actividades Riesgosas:** Son aquellas actividades industriales, mercantiles y comerciales que al ser realizadas manejen, operen, almacenen, distribuyan, venda, o utilicen en sus procesos una o más sustancias tóxicas reactivas e inflamables en volúmenes que representan un riesgo, pueden causar accidentes, afectando al ambiente y a la salud humana.
- III. **Aguas residuales:** Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana que por el uso se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- IV. **Almacenamiento:** La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su tratamiento, reducción, estabilización, aprovechamiento, entreguen al servicio de recolección o se dispongan adecuadamente.

- V. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- VI. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Reglamento.
- VII. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- VIII. **Aptitud Natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos significativos.
- IX. **Biodegradable:** Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.
- X. **Biodiversidad:** La diversidad de organismos vivos, en los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y entre los ecosistemas.
- XI. **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos prolongados
- XII. **Capital natural:** Consta de tres componentes principales los recursos no renovables, tales como petróleo o minerales que son extraídos de los ecosistemas; recursos renovables, como peces, madera y agua para consumo humano que son producidos y mantenidos por los procesos y funciones de los ecosistemas; y servicios ambientales, tales como la conservación de la calidad de la atmósfera, el clima, la operación del ciclo hidrológico, que incluye el control de inundaciones y el suministro de agua potable, asimilación de residuos, reciclamiento de nutrientes, generación de suelos, polinización de siembras, provisión de productos marinos y el mantenimiento de una vasta biblioteca genética.
- XIII. **Crianza de animales:** Actividad enfocada a la reproducción, estancia y desarrollo de las diversas especies de ganado vacuno, bovino, ovino, caprino, equino, aves de corral y especies de fauna doméstica.
- XIV. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua.
- XV. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- XVI. **COAM:** Instrumento jurídico, técnico, operativo y de procesos que realiza cada empresa, cuyo requisito es obligatorio para la tramitación de la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal.
- XVII. **Composteo:** El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos vegetales, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.
- XVIII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause cambios en las condiciones naturales del sistema.
- XIX. **Contaminación Visual:** Se produce por el exceso de anuncios publicitarios instalaciones industriales, comunicación y edificios que deterioran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbana, y que generan a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.
- XX. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o con cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXI. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, flora, fauna o humana.
- XXII. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXIII. **Control de residuos:** El almacenamiento, recolección y transporte, rehúso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.
- XXIV. **Co-Procesamiento:** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, con insumo a otro proceso productivo.
- XXV. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XXVI. **Cuerpo de agua:** Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, vasos, aguas costeras, marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales municipales.
- XXVII. **Degradación:** Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXVIII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

- XXIX. **Decibel.** Unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica. Es la décima parte de un BEL-DV.
- XXX. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXI. **Dirección.** La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Mazatlán.
- XXXII. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente, estimando las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- XXXIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXXIV. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, que facilite la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social en armonía con el ambiente, considere conocimientos, formación de valores, desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XXXV. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVI. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XXXVII. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus componentes ecológicos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXXVIII. **Emisión de contaminantes:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente que altere la condición natural de los ecosistemas.
- XXXIX. **Estudio de Riesgo:** Documento mediante el cual se dan a conocer, el objetivo de las acciones proyectadas para una obra o actividad de jurisdicción municipal y que con base en el análisis riguroso de las actividades constructivas y operativas considere los posibles riesgos ambientales que ésta pueda representar para los ecosistemas, la salud o a el ambiente, proponga las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos.
- XL. **Evaluación del Impacto Ambiental:** Es el procedimiento técnico, jurídico y metodológico a través del cual la autoridad, dependiendo sus facultades jurisdiccionales le corresponde evaluar de manera integral los efectos y transformaciones que el ambiente y los recursos naturales pueden ser objeto debido a la realización de proyectos, obras o actividades públicas o privadas, sobre las cuales determinará su factibilidad, y en su caso, establecerá medidas técnicas o financieras para evitar, reducir, compensar o resarcir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir riesgos y garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- XLI. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XLII. **Flora silvestre:** Las especies vegetales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente.
- XLIII. **Flora y Fauna Acuática:** Las especies biológicas que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.
- XLIV. **Gestión Integral de Residuos:** Proceso interdisciplinario de diagnóstico y planeación cuyo sistema de implementación debe ser corresponsable entre sociedad, gobierno y sectores productivos que incluye la aplicación de acciones normativas, operativas, financieras, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación de los residuos que genera el municipio, desde su generación hasta la disposición final; respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, a fin de lograr beneficios ambientales y sociales.
- XLV. **Impacto ambiental:** Modificación temporal o permanente del medio ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLVI. **Incineración.** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.
- XLVII. **Informe Preventivo:** Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de posible impacto ambiental de una obra o actividad de jurisdicción municipal para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por en este Reglamento y la Ley General.
- XLVIII. **JUMAPAM.** Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán.

- XLIX. **Ley Estatal. Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.**
- L. **Ley General.** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- LI. **Ley Forestal.** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- LII. **Ley de Residuos:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- LIII. **Leyes Generales en Materia Ambiental.** Los ordenamientos legales emitidos por la Federación que otorgan facultades de aplicación y coadyuvancia para los Municipios.
- LIV. **Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal:** Autorización a empresas, actividades económicas, instituciones públicas y privadas en materia de prevención y control de contaminación ambiental, que generen aguas residuales de sus procesos productivos, de residuos sólidos, peligrosos y de manejo especial; así como emisiones no reguladas por la federación o el estado.
- LV. **Lixiviado.** Líquido que se forma por la disolución, reacción, arrastre o filtrado de los materiales que conformen un residuo y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que son depositados y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y que pueden representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- LVI. **Manejo Integral de Residuos:** Las actividades de reducción, separación, reutilización, reciclaje, recuperación, rehusó, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
- LVII. **Manifestación del Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LVIII. **Material Genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- LIX. **Material Peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o para los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.
- LX. **Nivel permisible:** Son los diversos parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que determinan el límite máximo y mínimo de emisión o vertimiento de contaminantes.
- LXI. **Norma Oficial Mexicana:** Criterios técnicos expedidos por SEMARNAT y otras Dependencias Federales que establecen parámetros y lineamientos específicos para determinar el cumplimiento de la normatividad. Las normas oficiales mexicanas, constituyen regulaciones técnicas de observancia obligatoria.
- LXII. **Olor perjudicial:** Mezcla de gases, vapores y polvo, con capacidad de modificar las condiciones naturales de percepción olfativa y producir alteraciones, molestias, riesgos o daños en la salud de las personas o en el ambiente.
- LXIII. **Ordenamiento ecológico:** Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, que consideren la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, considerando el análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- LXIV. **Quema:** Proceso de oxidación de materiales mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, que generalmente es realizada a cielo abierto.
- LXV. **POEL:** Programa de Ordenamiento Ecológico Local.
- LXVI. **Polvos:** Partículas de pequeño tamaño emitidas a la atmósfera por elementos naturales o actividades humanas.
- LXVII. **Prestadores de Servicios:** Personas Físicas o Morales que presten servicios de recolección, transporte, acopio, manejo y disposición de residuos que por sus características no sean considerados como peligrosos y quienes realicen estudios, trámites y gestiones mandatados por la normatividad ante la Dirección.
- LXVIII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.
- LXIX. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXX. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- LXXI. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas diseñadas para mejorar el medio ambiente y que contribuyan a evitar y controlar su deterioro.
- LXXII. **Reciclado:** Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final contaminante, y esta restitución debe favorecer un ahorro de energía y recursos naturales, sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

- LXXIII. **Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, organismos vivos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
- LXXIV. **Recursos Genéticos:** Todo material genético, que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción.
- LXXV. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXVI. **Reglamento:** Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Mazatlán.
- LXXVII. **Reglamento de Protección Animal:** Reglamento Municipal de Protección Animal para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- LXXVIII. **Región Ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- LXXIX. **Relleño Sanitario:** Instalaciones que involucran métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar los impactos ambientales.
- LXXX. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gaseoso y está contenido o no en recipientes o depósitos, y que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos.
- LXXXI. **Residuos peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, incluyendo los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Residuos.
- LXXXII. **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, productos que consumen sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley de Residuos como de otra índole.
- LXXXIII. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LXXXIV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXXV. **Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- LXXXVI. **Riesgo:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, que ocasionen efectos adversos en la salud humana, organismos vivos, agua, aire, suelo, ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.
- LXXXVII. **Ruido:** El sonido en niveles capaces de producir alteraciones, molestias, riesgos o daños en la salud de las personas y los animales.
- LXXXVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado
- LXXXIX. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno del Estado.
- XC. **SEMARNAT.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XCI. **Sistema de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal:** Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar, conducir y tratar las aguas residuales urbanas o municipales.
- XCII. **Servicios Ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, e incluso que proporcionan beneficios al ser humano.
- XCIII. **SS.** Secretaría de Salud.
- XCIV. **Tratamiento:** Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- XCv. **Tratamiento de Aguas Residuales:** Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- XCVI. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización, es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XCvII. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.
- XCvIII. **Valorización:** Conjunto de atribuciones a tomar en cuenta para recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- XCIX. **Varamiento:** Evento en el cual uno o más individuos de mamíferos marinos llegan a tierra, ya sea vivos o muertos, o se encuentran en aguas someras aledañas a la costa mostrando incapacidad para regresar a

aguas más profundas o valerse por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria.

- C. **ZOFEMAT:** La Zona Federal Marítimo Terrestre es la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba.
- Cl. **Zona de Ribera:** Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.
- CII. **Zonificación:** Instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas de uso acordes al POEL, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, y su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.
- CIII. **Sub-zonificación:** Consiste en el instrumento técnico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecida mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo 6. La Dirección observará, en el ámbito de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General y los reglamentos que de la misma emanen; las Leyes Generales en la materia, La Ley Estatal y su Reglamento y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 7. Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados, los particulares que realicen actividades o presten servicios que sean objeto de regulación Ambiental y en general a todos los habitantes del municipio de Mazatlán.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Municipio las atribuciones en materia de desarrollo sustentable y la protección al medio ambiente, establecidas en este Reglamento.

- I. El establecimiento de lineamientos y criterios ambientales en el Municipio, acordes con las facultades conferidas sin generar duplicidad ni asumir responsabilidades que le competen a la Federación o al Estado.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación y vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las que le competen regular exclusivamente al Municipio.
- III. Con el sector privado deberán realizarse acciones para la regulación gradual del cumplimiento de la normatividad ambiental de sus empresas.
- IV. Realizar convenios con la Federación y el Estado para asumir facultades conferidas en materia ambiental que son competencia de esos niveles de gobierno, las cuales tendrán vigencia después de su publicación en los respectivos diarios oficiales.
- V. Prevenir y regular el vertimiento de aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio; así como las que se realicen en cuerpos de agua de jurisdicción municipal.
- VI. La JUMAPAM deberá proporcionar a la Dirección el registro actualizado de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su adecuada inspección y vigilancia.
- VII. Condicionar la instalación y funcionamiento de giros mercantiles que generen aguas residuales de sus procesos productivos y de transformación de materias primas, a la separación de sus aguas de proceso y de sus residuos sanitarios para garantizar su correcta medición y regulación.
- VIII. Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los límites máximos permisibles en la NOM-002-SEMARNAT-1996.
- IX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, la instalación de tecnología de tratamiento de sus residuos, en caso que de manera reiterada excedan los niveles permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996; en caso de negativa se procederá a establecer la sanción procedente.
- X. Vigilar que la JUMAPAM realice acciones tendientes a la operación eficiente del sistema de drenaje y alcantarillado y realice el tratamiento adecuado de las aguas residuales que genera el Municipio.
- XI. Prevenir y regular la contaminación atmosférica generada en los procesos productivos de Jurisdicción Municipal y en las actividades que realicen los particulares.
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera de jurisdicción Municipal.
- XIII. Establecer criterios técnicos para las emisiones a la atmósfera de jurisdicción Municipal.
- XIV. Vigilar que en los procesos de combustión, en las actividades comerciales y transformación de materias primas no se utilicen recursos forestales sin la autorización procedente de la Federación.

- XV. Vigilar que los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes que vendan leña, carbón u otra materia prima de origen forestal cuenten con la autorización de la Federación.
- XVI. Vigilar y regular que los centros laborales y particulares no realicen procesos de combustión o quema de materiales sin contar con la autorización procedente y los requerimientos técnicos necesarios.
- XVII. Autorizar, condicionar o negar permisos, mediante la expedición de Licencias de Funcionamiento Ambiental Municipal, a los establecimientos o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones a la atmósfera, vertimiento de aguas residuales a la red de drenaje, utilización de residuos peligrosos, generación de residuos de manejo especial, producción masiva de residuos sólidos urbanos o su acopio, producción masiva de desechos orgánicos o su procesamiento, generación de olores y polvos, producción de residuos biológico-infecciosos o su acopio.
- XVIII. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que estén dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Ambientales de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera en coadyuvancia con la Federación y el Estado.
- XIX. El Ayuntamiento instalará los equipos técnicos necesarios para evaluar la calidad del aire del Municipio y para reportar dicha medición al Sistema Estatal y Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire el cual esta mandatado a realizar.
- XX. El Ayuntamiento promoverá la instalación de Centros de Verificación Vehicular con la autorización de la Federación y el Estado.
- XXI. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular establecida por la Secretaría, para regular las emisiones de vehículos privados, particulares y del servicio público estatal.
- XXII. Exigir a los propietarios de motocicletas o sus equivalentes a circular sin emitir emisiones de humo evidentes y perceptibles.
- XXIII. Realizar la Gestión Integral de Residuos en sus diferentes fases establecidas en la normatividad ambiental: barrido, recolección, almacenamiento, transporte, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales y de manejo especial.
- XXIV. Realizar el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos y ejecutar las disposiciones de éste instrumento legal de planeación, después de que sea avalado por el H. Cabildo y autorizado por la SEMARNAT.
- XXV. Establecer lineamientos para promover la reutilización, reciclado, valorización y recuperación energética de los residuos sólidos municipales y de manejo especial.
- XXVI. Regular que los residuos sólidos municipales y de manejo especial sean dispuestos por los generadores particulares, privados o públicos, conforme a la normatividad establecida.
- XXVII. Vigilar y regular que los prestadores de servicio en cualquiera de las fases de la generación de residuos, cuenten con la autorización procedente y cumplan con las disposiciones normativas.
- XXVIII. Generar el inventario y regular a los microgeneradores de residuos peligrosos para que el acopio, manejo y disposición final, cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental.
- XXIX. Coadyuvar con el Estado en la vigilancia y regulación de los generadores de los residuos de manejo especial y en la elaboración del padrón de éstos.
- XXX. Coadyuvar con la Federación en la vigilancia de los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos para que cumplan con las Leyes en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXXI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de Jurisdicción Municipal a ejecutarse dentro del territorio, que puedan generar desequilibrio ecológico, daños al medio ambiente y en la salud humana, con excepción de las que expresamente estén en la Ley reservadas a la Federación o al Estado; y en su caso, determinar la factibilidad del proyecto, para en caso de que sea positivo establezca las condicionantes que garanticen el menor impacto o la compensación procedente en el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXXII. Realizar la evaluación del impacto ambiental o el Informe Preventivo de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXXIII. Analizar el Dictamen de la Evaluación de Impacto Ambiental o Análisis de Riesgo emitido por la Federación y el Estado para vigilar el cumplimiento de las medidas de mitigación, adaptación y compensación establecidas en dicho resolutivo.
- XXXIV. La Dirección de Ecología y medio ambiente deberá establecer la instancia Jurisdiccional que le corresponde evaluar el impacto ambiental de las obras públicas, privadas o actividades económicas. Y en caso de que no le corresponda al Municipio, recibirá el Dictamen procedente para emitir la opinión técnica a la Dirección del Desarrollo Urbano y Sustentable del Municipio.
- XXXV. Definir los criterios ecológicos, ambientales y de vocación de los recursos naturales para la elaboración de la Carta de Uso de Suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y Carta de Uso de Suelo del Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mazatlán, los cuales deberán ser considerados por el Instituto Municipal de Planeación de Mazatlán y la Dirección de Planeación para el Desarrollo Urbano Sustentable.

- XXXVI. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores perjudiciales y ondas electromagnéticas.
- XXXVII. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y ondas electromagnéticas cumplan con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y las Leyes en la materia.
- XXXVIII. Vigilar y regular que la instalación de antenas de telecomunicaciones y satelitales cumplan con la normatividad en la materia.
- XXXIX. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural del Municipio
- XL. Coadyuvar en la vigilancia de los bancos de materiales pétreos que inicien con el proceso de extracción, establecidos en zonas de jurisdicción Federal o Estatal dentro del Territorio Municipal.
- XLI. Regular a los bancos que tengan años realizando la extracción de materiales pétreos o que estén ubicados en zonas de jurisdicción Municipal.
- XLII. Regular a los generadores de residuos de la construcción y materiales pétreos para garantizar su correcta disposición.
- XLIII. Establecer centros de acopio que cumplan con la normatividad ambiental para la disposición final de residuos de la construcción y pétreos; así como regular a los prestadores del servicio de transporte de dichos residuos.
- XLIV. Establecer áreas verdes en el Municipio priorizando las zonas de alta concentración poblacional y tránsito vehicular.
- XLV. Promover programas de arborización en zonas públicas y terrenos particulares que garanticen cumplir con los criterios establecidas por la organización mundial de la salud.
- XLVI. En caso de donación de áreas verdes a instituciones públicas se deberá emitir dictamen ambiental para establecer medidas compensatorias.
- XLVII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de compensación establecidas en el Reglamento de Construcción para la edificación de fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales; o en su caso imponer medidas resarcitorias en materia de forestación.
- XLVIII. Generar la infraestructura necesaria y los requerimientos técnicos para la reproducción masiva de especies de flora, priorizando las endémicas.
- XLIX. Coadyuvar con la SEMARNAT y la Secretaría en los términos de la Ley General de Vida Silvestre, para la protección de la Flora y Fauna Silvestre.
- L. Prohibir la comercialización en la vía pública de especies de fauna silvestre dentro del territorio Municipal; solo se permitirá en establecimientos fijos que cumplan con las autorizaciones establecidas en la normatividad ambiental; y los que ya están en operaciones se regulará su funcionamiento.
- LI. Prohibir la captura con fines comerciales y de reproducción de cualquier especie de fauna silvestre dentro del territorio Municipal; con excepción de las instituciones que con fines científicos requieran de estos ejemplares para sus investigaciones, cuya autorización y condicionamientos serán establecidos por la Dirección.
- LII. Regular que las personas físicas y morales que se dediquen a la recolección y siembra de semillas silvestres o a la instalación de bancos de germoplasma cumplan con la normatividad ambiental.
- LIII. Realizar el Programa Municipal de Educación, Capacitación, Investigación y Difusión Ambiental para generar la participación, individual y colectiva, en la solución de los problemas ambientales.
- LIV. Establecer un espacio institucional de difusión en medios electrónicos para dar a conocer a la sociedad las estadísticas, registros y diagnósticos de las condiciones ambientales en las que se encuentra el Municipio.
- LV. Recepcionar, investigar y evaluar la denuncia popular en materia de ecología y medio ambiente y resolver lo conducente en caso que sea de competencia del Municipio; de lo contrario se procederá a tumarla a la autoridad competente.
- LVI. Coadyuvar en las emergencias ecológicas cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente ponen en riesgo la integridad física y los ecosistemas.
- LVII. Establecer un programa de inspección y vigilancia permanente dirigido a la regulación de los diversos giros mercantiles que operan en la ciudad, apegado estrictamente a la normatividad; y en caso de transgredir ésta, previo dictamen, se establecerán las sanciones procedentes en este Reglamento.
- LVIII. Coordinarse, en caso de que sea necesario, con las diferentes Direcciones del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- LIX. La formulación y expedición del programa de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dicho programa.
- LX. Hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección Animal; y coadyuvar en el cumplimiento de las demás disposiciones en la normatividad en la materia.
- LXI. Elaborar el Plan Municipal de Acción Contra el Cambio Climático y someterlo a la aprobación de la SEMARNAT, para posteriormente implementar las medidas de adaptación y mitigación.
- LXII. La regulación de las demás actividades que en materia de preservación del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable se puedan configurar dentro de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política ambiental, la expedición de criterios técnicos, tramitación, autorización, dictaminación y evaluación de los instrumentos previstos en este Reglamento, el Ejecutivo Municipal, observará los siguientes principios:

- I. El capital natural es la base para garantizar la supervivencia y desarrollo de la sociedad; así como de su aprovechamiento responsable y vocación natural y que depende del crecimiento y consolidación de los procesos productivos y desarrollo económico.
- II. El desarrollo económico solo puede ser factible cuando sus actividades no trastorquen el equilibrio ecológico, la salud pública y no pongan en riesgo la integridad física de los habitantes.
- III. Las Autoridades Municipales centrarán sus decisiones siempre priorizando el aprovechamiento sustentable, la integridad de la población y el equilibrio ecológico que representa la defensa del supremo interés público, el cual siempre deberá estar por encima del legítimo interés privado.
- IV. El Ayuntamiento a través de sus diferentes dependencias establecerá políticas públicas sectoriales y transversales que impulsen el desarrollo sustentable del Municipio en sus diferentes dimensiones.
- V. El ayuntamiento garantizará a sus habitantes un desarrollo socialmente justo, ambientalmente sano y económicamente sostenible.
- VI. La ZOFEMAT es parte del capital natural del Municipio que permite la sustentación y desarrollo de la actividad turística, por lo que el Ayuntamiento en coordinación con el Estado y la Federación establecerán políticas públicas para su rescate y gestión sustentable.
- VII. El Ayuntamiento elaborará programas que permitan la colaboración y participación consciente y corresponsable de la sociedad y los grupos organizados en la solución de los problemas ambientales.
- VIII. El Ayuntamiento en el marco de sus atribuciones y sus condiciones financieras establecerá en el presupuesto de egresos una partida específica que permita la preservación del medio ambiente y el impulso de políticas públicas que consoliden el desarrollo sustentable del Municipio.
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades municipales en los términos de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, implementarán las medidas para garantizar este derecho constitucional establecido en el Artículo 4.

CAPÍTULO CUARTO LA PLANEACIÓN Y EL ORDENAMIENTO EN EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO

Artículo 10. Corresponde al Ayuntamiento conjuntamente con el Gobierno del Estado la formulación, expedición, evaluación y en su caso la modificación del Programa Ordenamiento Ecológico Local (POEL) vigilando que se establezca de conformidad con éste Reglamento, la Ley General y en la Ley Estatal.

Artículo 11. El Ordenamiento Ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los denominados programas de ordenamiento ecológico local en términos de la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 12. El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales, colegios de profesionales, académicos e investigadores para la elaboración de los programas que tengan por objeto, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este Ordenamiento y las demás disposiciones en materia; en su realización, dichas autoridades considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existentes en el territorio municipal y en las zonas sobre las que ejerce su autonomía y jurisdicción.
- II. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. Los planes parciales, el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y los Parques Industriales deberán contar con el estudio de impacto ambiental como lo establece la Ley General; en caso contrario de manera particular cada proyecto u obra que se realice al interior de dichos parques deberá realizar su evaluación de impacto ambiental de manera individual ante el nivel de gobierno competente.
- VI. Las formas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas; y
- VII. Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 13. El Municipio en coordinación con la Secretaría, deberá tomar en consideración al POEL y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

Artículo 14. En las zonas de expansión urbana, el Plan Director de Desarrollo Urbano identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

Artículo 15. Los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva secundaria y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el POEL será considerado en:

- a) La realización de obras públicas municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
- b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos, y
- c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y primarias en general, para inducir su adecuada localización.

II. En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, el POEL será considerado en:

- a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
- b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
- c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.

III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
- b) La ordenación urbana del territorio municipal, y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, y
- c) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades Federales y Estatales.

Artículo 16. Las propuestas de modificación de políticas y usos de suelo del POEL, se realizará mediante la suscripción de acuerdos de coordinación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal en la materia de ordenamiento ecológico en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando ocurra un fenómeno hidrometeorológico, que altere las condiciones naturales del territorio municipal, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- b) Cuando se presenten situaciones sociales, económicas y políticas que hagan necesario revisar y en su caso, modificar las políticas, criterios ecológicos y demás usos de suelo establecidos en el programa, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- c) Cuando en la Bitácora Ambiental del POEL, con la aplicación y evaluación de los Indicadores Ambientales demuestren que las políticas y/o demás usos de suelo establecidos en el programa ya no sean pertinentes con la realidad ambiental y social del municipio, siendo necesario incorporar modificaciones con elementos de actualidad.
- d) Cuando la expansión de los centros de población requieran provisiones territoriales no contempladas en el POEL, previo análisis de los estudios socio-ambientales que justifiquen el agotamiento de las reservas territoriales previstas en los planes.

Artículo 17. Queda prohibida la realización de toda obra y actividad señalada en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal, así mismo, toda obra o actividad deberá atender para su autorización de uso del suelo a lo establecido en el mismo ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, ZONAS DE SERVICIOS Y RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 18. El Ayuntamiento a través de la Dirección condicionará la instalación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos en la construcción de nuevos asentamientos humanos; y en los ya establecidos evaluará la factibilidad técnica, financiera y ambiental de construir e instalar centros de acopio.

Artículo 19. La construcción e instalación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos deberán realizarse conforme a la normatividad vigente para evitar contaminación y garantizar la separación primaria de dichos residuos.

Artículo 20. El Ayuntamiento a través de la Dirección realizará programas de educación y capacitación ambiental para garantizar el acopio de los residuos sólidos urbanos en asentamientos humanos de nueva creación.

Artículo 21. El Ayuntamiento a través de la Dirección para garantizar el desarrollo sustentable, previo y posteriormente a la construcción de los nuevos asentamientos humanos dentro de la normatividad, deberá emitir un Dictamen Técnico Ambiental para regular lo siguiente:

- I. Los predios destinados para la construcción de asentamientos humanos y creación de reservas territoriales deberán establecer un espacio específico para área comercial y de servicios, proporcional a la cantidad proyectada de habitantes de dichos asentamientos.
- II. Al menos el quince por ciento de los predios destinados a la creación de nuevos asentamientos humanos y el diez por ciento de la superficie neta vendible de los fraccionamientos para uso industrial y de vivienda campestre, deberá destinarse para áreas verdes que priorice la plantación de especies arboladas endémicas que más servicios ambientales proporcionan.
- III. Establecer las especificaciones técnicas, dimensiones y ubicación de los centros de acopio de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Se prohibirá el funcionamiento de talleres y otras actividades dentro de las áreas destinadas exclusivamente para zona habitacional que alteren la funcionalidad y tranquilidad de los habitantes.
- V. La construcción e instalación de plazas comerciales se les condicionará a la separación de sus aguas residuales sanitarias y las provenientes de residuos de comida y grasas de origen animal y vegetal; así como a disponer del 10 % del predio para arborización.
- VI. En la planeación del crecimiento de la ciudad se preverá la instalación de zonas industriales en áreas alejadas de las zonas habitacionales, las cuales deberán cumplir con la normatividad ambiental tanto en su construcción como funcionamiento.
- VII. El Ayuntamiento a través de la Dirección garantizará que la construcción de asentamientos humanos se desarrollen en zonas que tengan los servicios públicos, equipamiento urbano y la intercomunicación con la ciudad, como lo establece la normatividad Federal en la materia.
- VIII. El Ayuntamiento a través de la Dirección promoverá en coordinación con la CONAGUA el estudio topográfico para el deslinde de la Zona de Ribera de los ecosistemas acuáticos al interior de la ciudad.
- IX. El Ayuntamiento a través de la Dirección determinará en su caso los márgenes de distancia en que deberá construirse un nuevo asentamiento humano colindante con un cuerpo de agua al interior de la ciudad, que deje como área de amortiguamiento por las inundaciones la Zona de Ribera. Así como realizar el inventario de los asentamientos humanos y construcciones establecidas en las Zonas de Ribera de los ecosistemas acuáticos.
- X. El Ayuntamiento a través de la Dirección garantizará que las nuevas construcciones se realicen fuera de la ZOFEMAT; y realizará el inventario de las que se encuentran actualmente dentro de la franja costera destinada para el amortiguamiento y preservación de las playas.
- XI. El Ayuntamiento a través de la Dirección asumirá las facultades conferidas en la Ley General de Asentamientos Humanos en el Artículo 9 y coadyuvará con la Federación en el cumplimiento de ésta y demás normatividad vigente en la materia.

CAPÍTULO SEXTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 22. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales no sanitarias que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Evitar descargas ilegales de aguas residuales de origen doméstico, comercial o industrial a los cuerpos de agua; así como vigilar que las instituciones públicas y empresas privadas que viertan sus aguas residuales tratadas a un cuerpo de agua cumplan con la normatividad vigente en la materia.
- III. Vigilar y regular que las actividades económicas que viertan sus aguas residuales de sus procesos productivos tengan separadas estas descargas de sus residuos sanitarios.
- IV. Vigilar y regular que los abastecedores privados del vital líquido cuenten con la autorización procedente, o en su caso provenga del organismo operador de agua potable en el Municipio.

Artículo 23. El Ayuntamiento a través de sus dependencias municipales condicionará la construcción de asentamientos humanos a la factibilidad técnica emitida por JUMAPAM para prestar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; o en su caso la Dirección evaluará la viabilidad ambiental o las condiciones técnicas para el tratamiento de sus aguas residuales.

Artículo 24. Los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que viertan aguas residuales de sus procesos productivos a la red de drenaje, la JUMAPAM a través del departamento de saneamiento y con la venia de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente será responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en

materia de control de descargas de aguas residuales de proceso de las industrias y comercios, así como instituciones de servicios públicos, que generen otro tipo de aguas residuales que no sean sanitarias; quedando de común acuerdo que se trabajará en las inspecciones simultáneas en el cumplimiento de la licencia del funcionamiento ambiental y el permiso de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

Quedan exceptuados del registro y notificación a la Dirección de Ecología y medio ambiente, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la disposición prevista en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 25. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán notificar a través de oficio firmado por el representante legal en donde indique el cambio del proceso y anexando planos del cambio de la descarga previamente a la JUMAPAM y a la Dirección de Ecología y Medio ambiente.

Artículo 26. El ayuntamiento a través de la Dirección, evaluará la factibilidad de condicionar la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales en los nuevos asentamientos humanos para evitar saturar la infraestructura instalada y hacer corresponsables a los desarrolladores inmobiliarios.

Artículo 27. Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 (o la norma vigente a la fecha de aplicación de este reglamento, y el decreto aplicable del régimen tarifario de la JUMAPAM) demás ordenamientos aplicables en la materia; la empresa, institución pública o privada que transgreda esta Norma se le aplicará las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 28. El Ayuntamiento (Dirección de Ecología y medio ambiente) a través de la JUMAPAM establecerá en el dictamen técnico emitido como resultado de la inspección, en caso de que sea de jurisdicción municipal, las condicionantes técnicas para garantizar que la descarga de aguas residuales cumpla con lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996; o en su caso a través de las Licencias de Funcionamiento Ambiental Municipal.

Artículo 29. El Ayuntamiento a través de la Dirección (de Ecología y Medio Ambiente) en conjunto con la JUMAPAM exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales la implementación y operación de sistemas de tratamiento, a través del formato del Programa de Acciones para el Mejoramiento de la Calidad de las Aguas Residuales (PAMCAR); cuando las empresas reiterada y significativamente rebasen los límites permisibles previstos de la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Artículo 30. El Ayuntamiento a través de la Dirección vigilará que las empresas, industrias o actividades económicas que viertan sus aguas residuales sanitarias y de sus procesos productivos a bienes nacionales cuenten con la autorización de la CONAGUA, cumplan con lo dispuesto en la NOM-001-SEMARNAT-1996 y tengan la instalación de sistemas de tratamiento.

Artículo 31. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que viertan sus aguas a la red de drenaje, deberán presentar a la JUMAPAM, al menos dos veces al año o cuando se realice el proceso de inspección y vigilancia, el análisis fisicoquímico realizado por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) como lo mandata la NOM-002-SEMARNAT-1996 y la Ley de Metrología y Normalización; en caso de que no se hiciera JUMAPAM a través de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa realizará el muestreo y el análisis de dichas descargas para su posterior dictamen técnico, y estará obligado a entregar los reportes a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Cuando las descargas de aguas residuales provengan de la industria alimenticia, preparación de alimentos y de servicios que no utilicen sustancias tóxicas, dichos análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros:

- I. Sólidos Sedimentables.
- II. Sólidos Suspendedos.
- III. Demanda Bioquímica de Oxígeno.
- IV. Grasas y Aceites.
- V. Materia Flotante.
- VI. Temperatura.
- VII. Potencial de hidrógeno.
- VIII. Demanda Química de Oxígeno
- IX. Conductividad eléctrica
- X. Sólidos Disueltos Totales

Y en caso de que sean residuos de origen industrial deberán evaluarse los parámetros de metales pesados establecidos en la Tabla 1 de la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Artículo 32. El Ayuntamiento a través de la Dirección dictaminará el uso y disposición de los residuos de manejo especial provenientes de plantas de tratamiento que no utilicen sustancias químicas, conforme lo dispuesto en la NOM-004-SEMARNAT-2002.

Artículo 33. El Ayuntamiento a través de la Dirección regulará a los particulares que comercialicen el vital líquido para la construcción o el desarrollo de actividades económicas, a que cuenten con la autorización procedente de extracción y aprovechamiento de este recurso natural.

Artículo 34. Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas a éste, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema; y a quien se le sorprenda se le sancionará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 35. Los particulares y empresas que dispongan sus residuos sanitarios y de procesos productivos en fosas sépticas, baños portátiles, trampas de grasas o tanques de almacenamiento, deberán contratar a prestadores de los cuales deberán garantizar en la extracción, transporte, manejo y disposición final el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes establecidas en la autorización respectiva. En caso de ser necesario con las autorizaciones Federales y Estatales procedentes.

Artículo 36. La JUMAPAM en ejercicio de sus facultades establecidas en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, aplicará a las empresas el cobro de Costo de Tratamiento por Excedente de Aguas Residuales en caso de que rebasen los niveles permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, conforme el tabulador emitido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 37. El Ayuntamiento a través de la Dirección, previo dictamen, evaluará el daño generado a la infraestructura pública del sistema de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; así como el daño al ambiente y la salud pública por el vertimiento inadecuado y fuera de los límites permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996; e impondrá las sanciones procedentes y resarcitorias conforme lo establece el presente Reglamento.

Artículo 38. Las casas-habitación, los centros comerciales y establecimientos donde se desarrollen actividades productivas, donde no se cuente con el sistema de drenaje o éste sea insuficiente para recibir descargas masivas de residuos no sanitarios, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias, fosas sépticas o digestores, en cuya construcción y funcionamiento cumplan con lo establecido en el estudio de factibilidad emitido por JUMAPAM en la normatividad aplicable.

Artículo 39. Para el cuidado, preservación y uso del agua como materia prima y satisfactor social, queda prohibido desperdiciar este recurso natural en actividades domésticas y en procesos productivos. Las empresas que implementen sistemas de reúso de sus aguas residuales deberán recibir estímulos establecidos en este Reglamento.

Artículo 40. Para los usuarios domésticos, industriales, comerciales, institucionales y de servicios, queda estrictamente prohibido desperdiciar el agua potable en las siguientes actividades:

- I. Lavado de autos y/o cualquier transporte motorizado en la vía pública, cocheras y autobaños con mangueras no dosificadoras.
- II. Limpieza interna y externa de casas habitación, giros mercantiles fijos y semifijos que se realicen con mangueras.
- III. Queda prohibido tirar agua para celebrar festividades, llenado de albercas móviles y riego de calles con manguera.
- IV. El Ayuntamiento evaluará el porcentaje de pavimentación que requiere la ciudad para garantizar la absorción del agua de lluvia, la recarga de acuíferos y con ello disminuir el riesgo de inundaciones.
- V. El Ayuntamiento para el riego de áreas verdes, garantizará que las aguas residuales tratadas tenga el nivel óptimo establecido por la Norma, para reutilizarlas con este fin.

Las demás que la normatividad ambiental establezca.

Artículo 41. Se prohíbe verter escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos, que causen malos olores y alteren el medio ambiente; el ducto pluvial instalado en las casas habitación, empresas e instituciones públicas servirá únicamente y exclusivamente para el desfogue de las aguas de lluvia, no para el vertimiento de aguas residuales de ningún tipo.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES**

Artículo 42. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, regular y normar las emisiones de contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad con las especificaciones establecidas en este Reglamento; en las facultades que competen a la Federación y el Estado en materia de prevención y regulación de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento a través de la Dirección coadyuvará en su vigilancia y cumplimiento.

Artículo 43. El Ayuntamiento a través de la Dirección observará para la prevención y regulación de emisiones a la Atmósfera de jurisdicción Municipal los siguientes criterios:

- I. La Dirección evaluará la calidad del aire a través de los Sistemas de Monitoreo instalados en las diversas zonas del Municipio, evaluando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.
- II. Los resultados del monitoreo permanente de la calidad del aire del Municipio deberán enviarse al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, como lo mandata el Reglamento de Emisiones de la Ley General y garantizar su difusión a través de la página oficial del Ayuntamiento.
- III. En este Capítulo se especifican las fuentes fijas, móviles y actividades económicas que deberán estar sujetas a regulación por el Ayuntamiento a través de la Dirección; así como se establecerá el procedimiento para su autorización y funcionamiento.
- IV. La Dirección realizará el inventario y clasificación de las diversas fuentes que emitan emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal.
- V. Para la autorización de fuentes fijas y móviles en el desarrollo de actividades económicas deberán considerar lo dispuesto en el presente Capítulo, la anuencia vecinal y los requisitos establecidos para tramitar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal. Las ya instaladas tendrán un plazo máximo de tres meses contados a partir de la aprobación del presente reglamento, para cumplir con este mandato.
- VI. La Dirección no permitirá en ninguna de sus modalidades el uso de materias primas de origen forestal para los procesos de combustión que generen emisiones a la atmósfera si no demuestran su legal procedencia; y en su caso impondrá las sanciones procedentes.
- VII. El Ayuntamiento a través de la Dirección evitará la proliferación de nuevas fuentes fijas o actividades económicas que generen emisiones a la atmósfera en las principales avenidas y centros turísticos de la ciudad; y las ya instaladas procederá a su regulación y control.
- VIII. Para la instalación y funcionamiento de nuevas fuentes fijas, móviles o actividades económicas que generen contaminación a la atmósfera deberán contar previamente con la autorización procedente de la Dirección.

Artículo 44. Para los efectos del presente Reglamento se consideran sectores generales y subsectores específicos pertenecientes a las actividades económicas y de servicios, las siguientes fuentes fijas de jurisdicción municipal:

- A. CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA**
 - I. Hospitales públicos y privados
 - II. Clínicas públicas y privadas
 - III. Laboratorios clínicos
 - IV. Hospitales, Clínicas y demás centros de servicios veterinarios.
- B. CENTROS DE HOSPEDAJE**
 - I. Hoteles
 - II. Moteles
 - III. Instalaciones destinadas a la renta colectiva de apartamentos.
 - IV. Otras instalaciones con modalidades diversas de hospedaje temporal, periódico o permanente
- C. CENTROS DE PROCESAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**
 - I. Panaderías
 - II. Tortillerías y molinos de nixtamal
 - III. Congeladoras y maquiladoras de productos marinos
 - IV. Procesadoras de alimentos
- D. CENTROS DE SERVICIOS**
 - I. Restaurantes y cocinas económicas
 - II. Taquerías, pollerías, roscicerías, carnicerías y demás productos alimenticios que para su preparación se requiera de procesos de combustión.
 - III. Tintorerías y lavanderías
- E. CENTROS DE TRANSFORMACIÓN Y MANTENIMIENTO**
 - I. Talleres automotrices, equipos de transporte y maquinaria pesada.
 - II. Talleres de laminación y pintura
 - III. Talleres de carpinterías y ebanistería
 - IV. Talleres de herrería, soldadura y torno

- V. Talleres de resinas, fibra de vidrio y construcción de pisos
 - VI. Yards y centros de acopio de residuos
 - VII. Establecimientos que para sus procesos o servicios emitan polvos, gases y vapores
 - VIII. Y demás servicios que generen emisiones a la atmósfera
- F. ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y SERVICIOS**
- I. Quema de basura en casas
 - II. Quema de residuos en empresas, oficinas, instituciones públicas o privadas
 - III. Quema de maleza en predios y terrenos agrícolas y otros tipo residuos
 - IV. Uso de solventes y pinturas en la vía pública para la prestación de servicios
 - V. Quema de llantas y otros residuos para la obtención de metales
 - VI. Quema de residuos en general

Las demás que la Ley General, Ley Estatal y Normas le competen regular o coadyuvar en su cumplimiento al Municipio.

Artículo 45. Las actividades económicas de nueva creación que instalen fuentes fijas de emisiones a la atmósfera deberán tramitar previamente su Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal ante la Dirección, conforme lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero; con excepción de las consideradas en el Artículo 44 Inciso F de este Reglamento.

Artículo 46. El Ayuntamiento a través de la Dirección, vigilará que las actividades económicas que tengan fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción Municipal cumplan con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 47. Queda estrictamente prohibida la generación de emisiones a la atmósfera por las actividades consideradas en el Artículo 44 Inciso F de este Reglamento.

Artículo 48. Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de Jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios condicionados en la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal previo a su instalación; y posteriormente deberán observar lo dispuesto en los Dictámenes emitidos por la Dirección derivados de los procesos de inspección y vigilancia respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental.

Artículo 49. Las fuentes fijas de jurisdicción municipal que realicen actividades industriales y emitan gases de efecto invernadero considerados en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán realizar los análisis procedentes conforme lo mandata la normatividad y notificar dichos resultados o anexarlos en los procesos de inspección y vigilancia que realiza la Dirección.

Artículo 50. El Ayuntamiento como responsable de la prestación del servicio público de acopio, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que genera la ciudad, deberá observar el pleno cumplimiento de la normatividad ambiental en el desarrollo de este proceso, para evitar que en el proceso de descomposición de la basura se emitan a la atmósfera los gases de efecto invernadero.

Artículo 51. Cuando se pretenda la quema de solventes, combustibles, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir capacitación coordinada por instituciones públicas o privadas sobre las técnicas para prevenir contingencias, éstas deberán notificar previamente a la Dirección, y en su caso obtener la autorización procedente, la cual deberá de contener los datos siguientes:

- I. Ubicación cartográfica y colindancias de la zona.
- II. Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.
- III. Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
- IV. Autorización previa del cuerpo de bomberos.
- V. Los demás que señale la Dirección.

Artículo 52. Se consideran fuentes móviles de jurisdicción municipal aquellas actividades mercantiles que utilicen equipos de transporte no regulados por la Federación o el Estado.

Artículo 53. El Ayuntamiento a través de sus diferentes dependencias coadyuvará con el Estado en la aplicación del programa de verificación de vehículos automotores establecido en la Ley Estatal; así mismo, contribuirá con la Federación en el cumplimiento de la normatividad ambiental en la materia, que son de su competencia.

CAPÍTULO OCTAVO
PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
SECCIÓN I
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 54. Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular la recolección, transporte, transferencia, acopio, manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

- I. La contaminación del suelo, subsuelo y mantos freáticos.
- II. La infiltración de lixiviados al suelo y subsuelo provenientes de la descomposición de residuos, dispuestos inadecuadamente e ilegalmente.
- III. El acopio y disposición final de residuos a cielo abierto.
- IV. La disposición inadecuada de basura en lotes baldíos, zonas aisladas de la ciudad, caminos, carreteras y áreas públicas.
- V. La prestación de servicios privados en las diversas fases de generación de residuos.
- VI. Los diversos residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
- VII. Los riesgos sanitarios y contingencias epidemiológicas.
- VIII. La generación de gases de efecto invernadero provenientes por la disposición inadecuada de residuos.

Artículo 55. Los habitantes, visitantes y personas en tránsito; instituciones públicas, privadas y diversos giros mercantiles que generen residuos en el Municipio, observarán los siguientes lineamientos:

- I. Cumplir estrictamente con lo establecido en este Reglamento y la normatividad vigente en la materia.
- II. Asumir los principios de corresponsabilidad en las diferentes fases de generación de residuos, como lo prevé el Reglamento y la normatividad en la materia.
- III. Reducir, reutilizar y reciclar los residuos que generen para fomentar la valorización y reaprovechamiento de materias primas y energéticas provenientes de los residuos.

Artículo 56. Las personas físicas y morales deberán cumplir con la separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para la ejecución del Programa Municipal para la Gestión Integral de los Residuos. Para ello, los residuos deberán clasificarse y separarse en los siguientes grupos:

- I. Orgánicos: son biodegradables (se descomponen naturalmente). Son aquellos que tienen la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformándose en otro tipo de materia orgánica. Ejemplo: los restos de comida, frutas, verduras, carne y cáscaras de huevo.
- II. Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que no sea susceptible de valorización.
- III. Reciclables: Residuos susceptibles de valorización, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio, hierro y otros metales.

Artículo 57. Las personas físicas o morales que realicen actividades productivas o sean responsables de giros mercantiles establecidos en el Municipio, que generen residuos sólidos urbanos deberán contar obligatoriamente con un contrato de recolección del Ayuntamiento de Mazatlán o de un particular, que cuente con la autorización procedente y la infraestructura condicionada en dicha autorización.

Artículo 58. Las personas físicas o morales que realicen actividades económicas o sean responsables de los diversos giros mercantiles establecidos en el Municipio para el acopio, manejo y disposición final de los residuos que generen, deberán observar lo previsto en este Reglamento, Ley Estatal, Ley de Residuos y las Normas Oficiales en la materia.

Artículo 59. La Dirección con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Residuos y en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos, exigirá a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, incluyendo los centros educativos públicos y privados, la elaboración y ejecución de sus respectivos planes de manejo de residuos.

Artículo 60. La Dirección vigilará y regulará que la recolección, transporte, transferencia, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos se realice conforme el presente Reglamento, Ley Estatal, Ley de Residuos y Normas en la materia.

Artículo 61. La Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Aseo y Limpia será la Dependencia responsable operativa de realizar el barrido, recolección, transporte, transferencia, acopio, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos que genera la ciudad como lo mandata este Reglamento, Ley Estatal, Ley de Residuos y Normas en la materia.

Artículo 62. La Dirección en cumplimiento en lo establecido en la normatividad ambiental elaborará el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos, el cual deberá ser aprobado por el Cabildo y posteriormente

sometido a la autorización de SEMARNAT; ya aprobado se ejecutarán en el Municipio las políticas públicas contenidas en dicho instrumento técnico-legal.

Posterior a la entrada en vigor de dicho Plan, la Dirección elaborará el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de Residuos con la finalidad de establecer la normatividad procedente y vigente.

Artículo 63. El Ayuntamiento observará lo dispuesto en la NOM-083-SEMARNAT-2003 para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de rellenos sanitarios; esta disposición también aplica para personas físicas o morales que pretendan prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 64. Los rellenos sanitarios propiedad del Ayuntamiento o de particulares serán exclusivamente para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial como lo establece la normatividad en la materia.

Artículo 65. Queda estrictamente prohibido mezclar, acopiar, transportar y disponer los residuos peligrosos conjuntamente con los residuos sólidos urbanos. Por lo que prestadores de los servicios de recolección, transporte y disposición final no deberán transportar esos residuos al relleno sanitario o en su caso serán corresponsables con el generador y se les aplicará las sanciones procedentes.

Artículo 66. La Dirección clausurará todos los tiraderos de residuos a cielo abierto que funcionen de manera clandestina dentro del territorio Municipal e impondrá las sanciones procedentes, o en su caso las turnará para que la instancia competente las aplique.

El Ayuntamiento observará lo dispuesto por la NOM-083-SEMARNAT-2003 para la clausura de cualquier relleno sanitario que funcione fuera de la normatividad y cualquier tiradero a cielo abierto.

Artículo 67. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos priorizará el barrido y recolección de residuos sólidos urbanos de las áreas públicas y de los generados en las casas habitación.

Artículo 68. Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento a los locatarios de mercados, expendedores de productos en los panteones y para la comercialización en la vía pública, no exime a los beneficiarios de acatar lo dispuesto en este Reglamento, Ley Estatal, Ley de Residuos y Normas en la materia.

Por lo que previamente a la autorización de las concesiones y permisos arriba enumerados u otros que generen residuos sólidos urbanos en forma masiva, deberán contar previamente con las condicionantes establecidas por la Dirección.

Artículo 69. El Ayuntamiento podrá concesionar a empresas privadas la prestación de cualquiera de las fases del proceso de Gestión Integral de Residuos que le compete realizar, siempre y cuando realice el procedimiento legal establecido en la normatividad vigente.

Las empresas privadas que presten servicios en cualquiera de las fases del proceso de Gestión Integral de Residuos, el Ayuntamiento a través de la Dirección vigilará que tengan las autorizaciones procedentes y la infraestructura necesaria.

Artículo 70. El Ayuntamiento proveerá a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de los vehículos de transporte acondicionados para realizar una adecuada recolección de los residuos separados y clasificados por lo generadores, ya que esté en ejecución el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos. O en caso de estar concesionado este servicio se le condicionará a la empresa a garantizar lo arriba especificado; lo mismo realizará el Ayuntamiento a través de la Dirección con las empresas que presten dichos servicios a particulares.

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona o centro de atención veterinaria disponer inadecuadamente los órganos producto de cirugías, higiene y cadáveres de mascotas o cualquier otro animal; incluyendo mezclarlos con residuos sólidos urbanos.

Artículo 72. Con la finalidad de proteger la salud pública, la imagen urbana y evitar la contaminación, los generadores domésticos de residuos sólidos urbanos deberán clasificar y separar sus residuos de manera voluntaria cuando entre en vigor el presente Reglamento; será obligatoria cuando esté en operación el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos.

Los generadores comerciales e industriales están mandatados a la separación y clasificación de sus residuos sólidos urbanos desde el año 2003 cuando se aprobó la Ley de Residuos.

Artículo 73. Las actividades económicas temporales, los eventos masivos y las festividades periódicas para su realización deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan el acopio, recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos que se generen en éstas; la Dirección vigilará y regulará lo arriba especificado.

Artículo 74. El Ayuntamiento a través de la Dirección vigilará y regulará que los centros de acopio, manejo y transformación de residuos sólidos urbanos, deberán tramitar previamente la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal y cumplir con las demás disposiciones normativas.

Artículo 75. Los vehículos que utilice el Ayuntamiento y las empresas privadas que cuenten con autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, deberán utilizar unidades que impidan el escurrimiento de lixiviados, la emisión de gases y malos olores.

Artículo 76. Los asentamientos humanos de nueva creación deberán contar obligatoriamente con la construcción de centros de acopio que temporalmente concentren los residuos sólidos urbanos que generan sus habitantes, los cuales deberán contar con las características y mecanismos previamente establecidos por la Dirección.

En los asentamientos humanos ya habitados en los que no tenga acceso el camión recolector, el Ayuntamiento a través de la Dirección evaluará la factibilidad técnica de construcción de dichos centros de acopio.

Artículo 77. Los generadores de residuos sólidos urbanos serán responsables de entregar, en el horario establecido, a la unidad recolectora dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, los residuos en recipientes con suficiente capacidad, resistencia y fácil manejo. En caso de que tales servicios de sean concesionados el Ayuntamiento dictará al concesionario las medidas necesarias para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por su parte el Ayuntamiento proveerá de los vehículos necesarios para poder establecer horarios fijos de recolección en las diversas rutas en que se divide el territorio municipal.

Artículo 78. Los establecimientos, servicios e instituciones públicas o privadas que pretendan instalarse en el Municipio sean Grandes Generadores de residuos sólidos urbanos, deberán tramitar previamente de Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal ante la Dirección.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos urbanos ya existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 79. Queda estrictamente prohibido tirar o quemar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, playas, cauces, ríos, barrancas y vía pública.

SECCIÓN II RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 80. Para los efectos y aplicación de la sección referente a los Residuos de Manejo Especial, se clasifican conforme lo establece el Artículo 19 de la Ley de Residuos:

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del Artículo 5 de la Ley Minera.
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos.
- III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.
- IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas.
 - V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.
 - VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes.
 - VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general.
 - VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico.
 - IX. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la Norma Oficial Mexicana.
 - X. Los neumáticos usados.

XI. Otros que determine la SEMARNAT de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

Artículo 81. Serán considerados como generadores de Residuos de Manejo Especial conforme a lo establecido en la Ley de Residuos, los siguientes:

- I. Los que generan residuos sólidos urbanos en una cantidad mayor a 10 toneladas anuales.
- II. Los establecimientos y actividades económicas que generen residuos enlistados en el artículo anterior más los considerados en la NOM-161-SEMARNAT-2011.
- III. Los establecimientos o actividades económicas que por las particularidades de las materias primas e insumos generen residuos no considerados en la Ley de Residuos o en la Norma, que no se consideren residuos sólidos urbanos ni peligrosos.

Artículo 82. Los generadores de Residuos de Manejo Especial tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Registrarse como generador ante la Secretaría y/o ante la Dirección.
- II. Elaborar su plan de manejo conforme la metodología establecida en la NOM-161-SEMARNAT-2011.
- III. Separar, clasificar, reciclar, reutilizar y reducir dichos residuos.
- IV. Instalar centros de acopio adecuados.
- V. Contratar para la disposición final de éstos residuos a empresas que cuenten con la autorización procedente.
- VI. Presentar bitácora de control del manejo y disposición de estos residuos cuando la autoridad estatal y municipal realicen procesos de inspección y vigilancia.
- VII. Las demás que la normatividad contemple.

Artículo 83. La Dirección en coordinación con la Secretaría vigilará que los generadores de Residuos de Manejo Especial cumplan con lo dispuesto en el Artículo 81 y 82 de este Reglamento.

Artículo 84. Queda estrictamente prohibido disponer los Residuos de Manejo Especial considerados en el Artículo 80 de este Reglamento en:

- I. Áreas públicas o privadas no autorizadas.
- II. Empresas no autorizadas para tal fin.
- III. En ecosistema acuáticos de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal.
- IV. Al sistema de drenaje y alcantarillado.
- V. Las plantas tratadoras de aguas residuales públicas que no cuenten con la tecnología para su tratamiento.
- VI. Las demás que prohíba la normatividad.

Artículo 85. La Dirección, en zonas de jurisdicción municipal con fundamento en lo dispuesto en este Reglamento y la normatividad ambiental, autorizará centros para la disposición de residuos pétreos y restos de materiales de la construcción, los cuales deberán cumplir con las condicionantes establecidas en la Licencia o permiso procedente.

Artículo 86. Para la disposición de los lodos y biosólidos generados en las plantas de tratamiento, considerados en el artículo 80 de este Reglamento y establecido en la NOM-161-SEMARNAT-2011, la Secretaría o la Dirección definirán su uso y aprovechamiento en caso de que sea procedente, conforme lo dispuesto en la NOM-004-SEMARNAT-2002 y la normatividad Vigente.

SECCIÓN III DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 87. Para los efectos y aplicación del presente capítulo los Residuos Peligrosos se clasifican conforme lo establece el Artículo 31 de la Ley de Residuos:

- I. Aceites lubricantes usados.
- II. Disolventes orgánicos usados.
- III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores.
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo.
- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio.
- VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio.
- VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo.
- VIII. Fármacos.
- IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos.
- X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados.
- XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos.

- XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados.
- XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos.
- XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol.
- XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

Artículo 88. Serán considerados como generadores de residuos peligrosos las industrias, establecimientos o actividades económicas que generen residuos peligrosos enlistados en el artículo anterior de este Reglamento; más los enlistados en la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Artículo 89. Los generadores de Residuos Peligrosos tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Registrarse como generador ante la autoridad ambiental que competa, ya sea esta Federal, Estatal o Municipal.
- II. Elaborar su plan de manejo conforme lo establece la normatividad y someterlo a la autorización de la dependencia correspondiente.
- III. Instalar centros de acopio que cumplan estrictamente con la normatividad vigente.
- IV. Contratar para la disposición final de estos residuos a empresas que cuenten con la autorización de la SEMARNAT.
- V. Presentar bitácora de control del manejo y disposición de estos residuos cuando la autoridad procedente Federal, Estatal o Municipal, realicen procesos de inspección y vigilancia.
- VI. Las demás que la normatividad contemple.

Artículo 90. Queda estrictamente prohibido disponer los residuos peligrosos independientemente de la cantidad, en:

- I. Áreas públicas o privadas no autorizadas por SEMARNAT.
- II. En el camión recolector de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, público o privado.
- III. Empresas no autorizadas para tal fin.
- IV. En ecosistemas acuáticos de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal.
- V. Al sistema de drenaje y alcantarillado.

Las demás que prohíba la normatividad.

Artículo 91. La Dirección podrá coadyuvar con la SEMARNAT en el decomiso temporal de vehículos de transporte y detención de sus operadores, así como la clausura de centros de acopio de residuos peligrosos que no demuestren contar con la autorización de la SEMARNAT. Estas acciones serán turnadas y sustentadas a través de un expediente jurídico ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 92. Los generadores de residuos peligrosos para efectos de su jurisdicción se dividen en tres categorías conforme lo dispuesto en la Ley de Residuos:

- I. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de Residuos Peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- II. Pequeño generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- III. Gran generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 93. Para efecto de la regulación del artículo anterior, corresponde a la Federación regular a los grandes generadores de residuos peligrosos; al Estado a los pequeños generadores y al Municipio los microgeneradores.

El Ayuntamiento a través de la Dirección coadyuvará en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad en la materia con relación a las facultades conferidas al Estado y la Federación, en la regulación de los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos.

Artículo 94. Se consideran microgeneradores de residuos peligrosos en el Municipio a los siguientes establecimientos y actividades económicas:

- I. Los servicios funerarios que generen residuos peligrosos biológico-infecciosos.
- II. Los servicios de salud.
- III. Los laboratorios clínicos y de centros de investigación.
- IV. Talleres mecánicos, eléctricos e industriales.

- V. Los centros veterinarios.
- VI. Salones de belleza que utilicen sustancias químicas.
- VII. Productores de materiales de limpieza que utilicen sustancias químicas para su elaboración.
- VIII. Pequeñas industrias
- IX. Y demás microgeneradores

Artículo 95. Los microgeneradores de residuos peligrosos previo a su instalación deberán tramitar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal en donde se les establecerán las especificaciones técnicas para el acopio, manejo y disposición final de estos residuos.

Las ya instaladas tendrán un plazo de tres meses para cumplir con lo arriba dispuesto, después de que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 96. La Dirección, en coordinación con la Secretaría, verificará que las instalaciones de los pequeños generadores de residuos peligrosos den cumplimiento de las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 97. El Ayuntamiento como las demás instituciones públicas o privadas que generen residuos peligrosos deberá cumplir estrictamente con lo establecido en este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO NOVENO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, VISUAL Y LUMÍNICA.

Artículo 98. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal, así como la producida por vibraciones, lumínica y visual.

SECCIÓN I

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 99. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como fuentes de contaminación por ruido y vibraciones las siguientes:

A. FUENTES FIJAS

- I. Establecimientos industriales y talleres.
 - II. Actividades comerciales y de servicios.
 - III. Centros de diversión y esparcimiento.
 - IV. Salones de fiestas, bares y centro nocturnos.
 - V. Restaurantes y discotecas.
 - VI. Autorizaciones para fiestas en la vía pública.
 - VII. Actividades en casas habitación y zonas habitacionales que generen ruido y vibraciones.
- Y demás que generen ruido y vibraciones.

B. FUENTES MÓVILES

- I. Actividades que para la distribución, comercialización, compra, venta y promoción de productos y servicios, lo realicen con aparatos de sonido instalados en vehículos, entre otras las siguientes:
 - a) Venta y distribución de gas.
 - b) Venta y distribución de agua.
 - c) Venta y distribución de periódico.
 - d) Venta y distribución de productos alimenticios y de limpieza.
 - e) Publicidad mercantil y perifoneo electoral.
 - f) Circulación de vehículos y maquinaria pesada.
 - g) Circulación de vehículos particulares con sonido en funciones.

Y demás que generen ruido y vibraciones.

Artículo 100. Las fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal establecidas en el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las fuentes fijas y móviles de nueva creación deberán tramitar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal
- II. Las que se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de tres meses a partir de que entre en vigor el presente Reglamento para tramitar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal.

- III. Deberán instalar los equipos y realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con la normatividad.
- IV. Cumplir con lo establecido en las condicionantes de la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal y lo dispuesto en la NOM-081-SEMARNAT-1994 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

Artículo 101. El Ayuntamiento a través de la Dirección para la autorización de nuevas fuentes generadoras de ruido y vibraciones; así como para la regulación de las que se encuentran en operación, observará lo siguiente:

- I. No se permitirá la instalación en zonas habitacionales.
- II. Establecerá horarios, niveles permisibles y espacios para que en las zonas comerciales y de servicios se puedan utilizar aparatos de sonido.
- III. Establecerá horarios y niveles permisibles en que podrán comercializar y propagandizar los vehículos en las zonas habitacionales y de hospedaje.
- IV. Establecerá estrategias de inspección y vigilancia para garantizar que las fuentes móviles cumplan con horarios y condicionantes.
- V. Definirá las sanciones procedentes a los responsables de las fuentes fijas y móviles que trasgredan lo dispuesto en este Reglamento.
- VI. Coadyuvará con el Estado y la Federación en el cumplimiento con la normatividad vigente en la materia.

Las demás que el Reglamento, Leyes y Normas le confieran.

Artículo 102. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas-habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles, de acuerdo a las normas ambientales de la materia.

Artículo 103. La realización de actividades temporales en la vía pública que generen ruido y vibraciones deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 99 de este Reglamento.

Artículo 104. La Dirección realizará las mediciones de ruido y vibraciones generadas por fuentes fijas y móviles con las técnicas, equipos y metodologías establecidas en la NOM-081-SEMARNAT-1994 Y NOM-047-SEMARNAT-2014.

Artículo 105. El Municipio a través de sus diversas dependencias coadyuvará con la Secretaría en el programa de regularización y vigilancia de los vehículos automotores que generen contaminación por ruido.

Artículo 106. En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no se deberá rebasar los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la normatividad vigente.

SECCIÓN II DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LUMÍNICA

Artículo 107. Para los efectos de este Reglamento se considerarán como generadores de contaminación visual y luminica, los siguientes:

- I. Pantallas publicitarias fijas y móviles.
- II. Anuncios espectaculares.
- III. Fijación de carteles, pendones y volantes en equipamiento urbano y propiedades particulares.
- IV. Publicidad en establecimientos comerciales.
- V. Vehículos publicitarios.
- VI. Establecimientos fijos y temporales colindantes con la ZOFEMAT.
- VII. Alumbrado público y privado.

Artículo 108. La regulación de la contaminación visual y luminica en el territorio municipal tiene por objeto controlar y prevenir lo siguiente:

- I. Evitar accidentes por distracción de transeúntes y automovilistas.
- II. Evitar la saturación de propaganda y publicidad.
- III. Regular e inhibir su crecimiento anárquico.
- IV. Establecer un orden visual en la ciudad.
- V. Preservar el valor paisajístico de zonas y espacios de importancia turística y recreativa; así como evitar alteración a los recursos naturales.
- VI. Prever que en el período de anidación de la tortuga marina no sea alterada por la contaminación luminica.
- VII. Contribuir en el desarrollo ordenado y sustentable de la ciudad.

Artículo 109. Los generadores de contaminación visual de jurisdicción municipal establecida en el Artículo 107 de este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Los de nueva creación deberán contar con el dictamen técnico de factibilidad emitido por la Dirección.
- II. De las que se encuentren ya instaladas, la Dirección realizará un diagnóstico y emitirá un dictamen técnico en particular o por zonas, en un plazo de tres meses a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.
- III. Para su instalación y regulación, deberán cumplir con las condicionantes técnicas en caso de que sea factible su instalación o continuación.
- IV. El Ayuntamiento a través de la Dirección y la Dirección de Servicios Públicos Municipales definirán una estrategia de alumbrado público en la zona de playa para no alterar la anidación y reproducción de la tortuga marina, de acuerdo con lo establecido en la NOM- 162-SEMARNAT-2012.
- V. La Dirección impondrá condicionantes técnicas de alumbrado a las nuevas construcciones y establecimientos dentro de la ZOFEMAT, y a los ya establecidos se procederá a su regulación.
- VI. Cumplir con los demás ordenamientos Municipales, Estatales y Federales en la materia.

Artículo 110. Con el fin de proteger las diferentes zonas del Municipio de Mazatlán que representen algún valor histórico, arquitectónico o social, de la alteración causada por los anuncios se establecen tres tipos de áreas:

- I. **Áreas Prohibidas.** Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendido en la Zona del Centro Histórico y registrado en el catálogo correspondiente y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.
- II. **Áreas Restringidas.** Se consideran áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. Estos lineamientos también se aplicarán en los siguientes espacios: vialidades, mobiliario urbano, parques y jardines, así como inmuebles de servicio a la población. En estos casos, los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño, material y técnica de colocación.
- III. **Áreas Controladas.** Estas áreas comprenden al área restante del Territorio Municipal, no contemplada en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los lineamientos y criterios establecidos en este Reglamento.
- IV. **ZOFEMAT.** Las avenidas colindantes con la playa y el malecón no deberá instalarse propaganda electoral; y la publicidad deberá restringirse a la mínima cantidad posible para no obstruir la imagen paisajística.

Las obras que se realicen en zonas de interés histórico y desarrollo cultural del Municipio, deberán contar con la factibilidad técnica emitida por Instituto Municipal de Planeación en coordinación con el Gobierno Estatal y Federal. Así mismo se deberá establecer un Plan de Manejo para su conservación y restauración.

CAPÍTULO DÉCIMO LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 111. El presente capítulo tiene por objeto verificar y regular las actividades productivas de jurisdicción municipal que generen residuos sólidos, manejo especial y peligrosos; descargas al sistema de drenaje, emisiones a la atmósfera o cualquier otra actividad que pudiera generar un desequilibrio ecológico en el Municipio.

Artículo 112. Para efectos del cumplimiento de este apartado se entenderá por Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal el documento técnico-legal emitido por esta Dirección, en donde se establecen los lineamientos, condicionantes, restricciones y medidas para garantizar que las actividades productivas que se realicen cumplan con la normatividad ambiental, cuya tramitación es obligatoria.

Artículo 113. Previo a su instalación deberán tramitar su Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal, las empresas o industrias que realicen actividades públicas o privadas instaladas en el Municipio de Mazatlán, que generen emisiones a la atmósfera, vertimiento de aguas residuales, utilización de residuos peligrosos, generación de residuos de manejo especial, producción masiva de residuos sólidos o su acopio.

Las que se encuentren en operación deberán tramitarla en un plazo máximo de tres meses después de que el presente Reglamento entre en vigor.

Artículo 114. Para efecto de regular y vigilar el cumplimiento de las condicionantes técnicas y legales establecidas en la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal, la Dirección implementará un programa permanente de inspección y vigilancia.

Artículo 115. Posterior a la visita de inspección y vigilancia que la Dirección realice a las empresas, emitirá un dictamen técnico del cumplimiento de la normatividad ambiental en general y de manera específica de las condicionantes establecidas en la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal. Así mismo, se establecerán las

medidas regulatorias, en caso procedente, se sustentarán las sanciones que sean acreedoras las empresas o instituciones públicas o privadas.

No obstante, posterior al proceso de inspección y vigilancia las empresas tendrán un plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de la documentación faltante o exponer lo que a su derecho convenga.

Artículo 116. Para tramitar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal, las empresas deberán presentar la COAM la cual es el instrumento técnico-legal que sistematiza los datos generales, las características del proceso productivo, equipamiento y generación de contaminantes de la empresa.

Artículo 117. Para la expedición de la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal, la Dirección, solicitará a los interesados la COAM, la cual deberá desarrollar lo siguiente:

- I. Datos generales
- II. Ubicación
- III. Proceso Productivo
- IV. Maquinaria y equipo
- V. Materias Primas y Combustibles
- VI. Productos y subproductos (producción)
- VII. Emisiones de contaminantes a la atmósfera
- VIII. Descargas de contaminantes a cuerpos de agua
- IX. Generación de residuos sólidos
- X. Marco Legal que regula el funcionamiento, emisiones y residuos
- XI. Anexos que sustenten la información técnica y legal proporcionada en la COAM

Artículo 118. La Dirección entregará a los solicitantes de la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal una guía técnica con todos los requerimientos necesarios para la elaboración de la COAM.

Artículo 119. La COAM deberá ser entregada en el Departamento de Gestión Ambiental perteneciente a la Dirección, con los siguientes requerimientos:

- I. Una impresión de la COAM debidamente firmadas por el representante legal y el responsable técnico de su elaboración.
- II. Un dispositivo digital con la información de respaldo de los archivos de la COAM.

Artículo 120. La Dirección evaluará la COAM dentro de los quince días hábiles a su presentación, en este proceso la Dirección podrá solicitar información complementaria.

Artículo 121. Una vez analizada la COAM y complementada con la visita de inspección en caso ser necesario, la Dirección dictaminará procedente, condicionada o negar la expedición de la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal. Toda resolución deberá estar fundada y motivada.

Artículo 122. La Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal se expide por un tiempo indefinido, no obstante su revalidación será anual y estará sujeta al cumplimiento de la normatividad ambiental y a las condicionantes establecidas en ésta.

Artículo 123. En caso de que las empresas no cuenten con personal calificado para la elaboración de la COAM podrán contratar a prestadores de servicios que realicen éstas; los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de la Dirección.
- II. Ser profesionista con perfil de las carreras de Biología, Ecología, Ingeniería Ambiental o áreas afines, quien deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
- III. El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su grado académico mediante cédula profesional.
- IV. En caso de arbitrio de cualquier estudio de COAM se recurrirá a organizaciones o instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, con experiencia y reconocimiento en el área ambiental.
- V. La Dirección tendrá la responsabilidad de entregar el padrón de prestadores de servicios profesionales a la empresa que lo requiera

Artículo 124. En caso de que una empresa cuente con la Licencia Federal, Licencia Estatal en materia ambiental o ambas, no las exime de tramitar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal, ya que a cada una le compete regular fuentes de contaminación diferentes.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ÁREAS NATURALES Y SITIOS PRIORITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN
DE INTERÉS MUNICIPAL**

Artículo 125. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención del Ayuntamiento en la preservación y restauración del patrimonio natural del Municipio, en coordinación con la SEMARNAT, CONANP y Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Programa de Ordenamiento Ecológico Local
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal
- III. Plan de Desarrollo Urbano Municipal.
- IV. Áreas Naturales Protegidas decretadas por instancias Federales.
- V. Aquellas áreas que el Municipio establezca a fin de proteger su patrimonio natural.
- VI. El Plan Municipal de Acción Contra el Cambio Climático.

Artículo 126. Para efecto de este apartado del Reglamento se consideran áreas naturales y sitios prioritarios para la conservación los siguientes:

- I. Ecosistemas acuáticos al interior de la ciudad.
- II. Zona Federal Marítimo Terrestre.
- III. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.
- IV. Parques ecológicos y recreativos
- V. Áreas verdes dentro de los asentamientos urbanos.
- VI. Camellones y jardines.

Artículo 127. Las áreas prioritarias para la conservación son aquellas zonas de uso público y privado, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza paisajística y su importancia ecológica tienen valor científico, educativo, recreativo y ecoturístico.

Artículo 128. En las áreas prioritarias para la conservación no se autorizarán construcciones o actividades que modifiquen el hábitat natural y los servicios ambientales; por lo que se priorizará la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 129. La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, implementará programas de forestación y reforestación en los que participen los diversos sectores de la sociedad, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Las actividades de forestación y reforestación se realizarán con especies endémicas de la región.

El programa municipal de reforestación deberá contener metas que permitan cumplir con el lineamiento de la Organización Mundial de la Salud, de que las ciudades con más de 500 mil habitantes deberán tener sembrados al menos 12 árboles por ciudadano.

Artículo 130. La Dirección, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales, vigilarán la conservación y preservación de la Flora y Fauna silvestre, así como los sitios prioritarios para la conservación.

Artículo 131. El Ayuntamiento a través de sus diferentes dependencias para la conservación de los sitios prioritarios, realizará lo siguiente:

- I. No autorizará construcciones dentro o en los límites colindantes de los ecosistemas.
- II. No permitirá la realización de eventos o festividades que alteren las condiciones biológicas.
- III. Pondrá a disposición de la autoridad competente, a las personas físicas o morales que dañen, desequen o rellenen humedales, manglares, lagunas, esteros y zonas de marismas, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal.
- IV. Realizará un inventario y procederá a la regulación de las edificaciones existentes en sitios prioritarios.

Artículo 132. En caso que se suscite un evento de varamiento de mamíferos marinos en las playas del Municipio, la Dirección o las demás dependencias del Ayuntamiento, notificarán a la PROFEPA con la finalidad de implementar el Protocolo de Atención para Varamiento de Mamíferos Marinos.

Artículo 133. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales realizará un programa de reforestación y saneamiento permanente de camellones, jardines, parques públicos y demás sitios prioritarios para la conservación.

Artículo 134. Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose éstos como terrenos improductivos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los

propietarios de estos lotes tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de este Reglamento, para mantenerlos limpios y delimitados.

Las personas físicas o morales que se sorprenda disponiendo en lotes baldíos basura u otros residuos se le aplicarán la sanción procedente.

Artículo 135. En caso de que los propietarios de lotes baldíos después de la notificación procedente hagan caso omiso de su responsabilidad, se les impondrá en su clave catastral la sanción procedente por escrito, notificando lo anterior a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento.

Lo mismo procederá contra los propietarios de lotes baldíos que no se localicen en la ciudad o residan fuera de ésta.

Artículo 136. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, priorizará el riego de camellones y jardines con aguas tratadas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la normatividad.

Artículo 137. Para coadyuvar en la Gestión Integral de la ZOFEMAT, el Ayuntamiento a través de sus diversas dependencias, realizará lo siguiente:

- I. No autorizar dentro de la ZOFEMAT construcciones.
- II. Realizar un inventario de las edificaciones que se encuentren dentro de la ZOFEMAT para proceder a su regularización.
- III. Prohibir el uso de vehículos automotores dentro de la ZOFEMAT, con excepción de los de limpieza o emergencias.
- IV. Zonificar en coordinación con la SEMARNAT y Secretaría de Comunicaciones y Transportes la prestación de servicios náutico-recreativos y demás servicios.
- V. Garantizar el acceso público a las playas a través de un diagnóstico de afluencia y concentración al menos cada 500 metros.
- VI. Establecer un programa específico de saneamiento de la ZOFEMAT.
- VII. Realizar un programa permanente de inspección y vigilancia de la ZOFEMAT en coordinación con la SEMARNAT.
- VIII. Implementar los lineamientos de la NMX-AA-120-SCFI-2016, de Sustentabilidad de Calidad en Playas.
- IX. Dentro del plan de trabajo del Comité Municipal de Playas Limpias se establecerán las metas anuales de certificación y mantenimiento de playas certificadas.

Artículo 138. La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio Municipal, estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde conforme lo previsto en este Reglamento y la normatividad ambiental.

Artículo 139. La Dirección, participará con las dependencias Federales y Estatales, en los términos de la Ley General y Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

Artículo 140. La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, participará con la SEMARNAT y la Secretaría, en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio Municipal.

Artículo 141. La Dirección en coordinación con las dependencias Federales y Estatales correspondientes; y sus municipios colindantes, participará en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 142. La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados para la conservación de áreas naturales y sitios prioritarios para la conservación.

Artículo 143. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio Municipal sean compatibles con las características de la zona, priorizando las especies endémicas.

Artículo 144. El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos o privados del territorio Municipal, sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.

- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.
- V. En caso de solicitud de poda, solo se autorizará hasta el 50% del follaje de la copa del árbol.

Artículo 145. Para las autorizaciones a la que se refiere el artículo anterior los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, posteriormente se realizará una inspección y formulará el dictamen en el que se establecerá, en caso de que proceda, las medidas compensatorias y las condicionantes técnicas. La tala y la disposición adecuada de dichos residuos será responsabilidad del solicitante.

El desmote y tala masiva en la zona urbana requerirá de la Evaluación del Impacto Ambiental por la instancia correspondiente.

Artículo 146. Para la tala de vegetación o desmote para el desarrollo de actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras y Acuícolas, entre otras, dentro del Municipio deberán contar con la autorización procedente de la Federación, correspondiéndole a la Dirección verificar que cuenten con ésta.

Artículo 147. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección turnará ante la PROFEPA los hechos de los que tenga conocimiento, en flagrancia o que considere lesivos en la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 148. Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o estén en algún estatus de conservación dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2012; o en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 149. Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural deberán contar con la autorización de la Federación o el Estado; con excepción de los que no sean no reservados a estos niveles de gobierno.

Artículo 150. Todo trabajo de investigación científica sobre los recursos naturales del Municipio deberá ser registrado con copia digital e impresa del mismo ante la Dirección.

Artículo 151. Atendiendo las atribuciones que corresponden a la SEMARNAT en materia de protección y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre, la Dirección vigilará que los interesados cuenten con los permisos de investigación, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.

Artículo 152. La Dirección de Ecología y medio ambiente coadyuvará con la Federación y el Estado para cumplir con los requisitos necesarios para agilizar las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 153. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento técnico y legal por medio del cual el Municipio a través de la Dirección, en el ámbito de su competencia, emitirá un Dictamen en el que establecerá primero, la factibilidad ambiental del proyecto, y en caso que este sea positivo, determinará las condiciones a que se sujetarán la realización de obras y actividades para proteger el ambiente, la salud y el riesgo de la población, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 154. Las obras, actividades o proyectos no contemplados en el Artículo 28 de la Ley General, en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Artículo 60 de la Ley Estatal son de jurisdicción municipal, por lo que requerirán la autorización previa de la Dirección en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; de manera obligatoria en los siguientes rubros:

- I. Obra pública municipal o estatal realizada por el propio gobierno o a través de particulares, dentro del Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mazatlán.
- II. Industria procesadora o almacenadora de alimentos; envasadora de productos químicos y de limpieza; procesadoras y almacenadoras de materiales de construcción; y demás que pretendan desarrollarse dentro de la mancha urbana.
- III. Centros y plazas comerciales, talleres industriales, desarrollos habitacionales y demás actividades que generen alteración del ambiente, riesgo en la salud pública o riesgo a los ecosistemas, dentro de la mancha urbana del Municipio.
- IV. Bancos de materiales de recursos pétreos ya en funciones, construcción de pozos de extracción de agua, estos últimos dentro de la mancha urbana cuya autorización del aprovechamiento del recurso natural dependerá de la CONAGUA.

- V. Instalación de centros de manejo, tratamiento, confinamiento o procesamiento de residuos no peligrosos dentro de la mancha urbana del Municipio.
- VI. Construcciones que obstruyan, corten, rellenen, modifiquen o pongan en riesgo el flujo hidráulico de cauces naturales, artificiales, arroyos, embalses o lagunas de jurisdicción municipal; o en zonas aledañas de desbordamiento constante de ecosistemas acuáticos.
- VII. Fábricas de muebles, parques y servicios funerarios incluyendo cremación de cuerpos, proyectos turísticos y recreativos localizados dentro de la mancha urbana.
- VIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente establecidas en este Reglamento.

Artículo 155. Para obtener la autorización de las obras o actividades establecidas en el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección la manifestación de impacto ambiental en el formato especificado por ésta, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos bióticos, abióticos, físicos, sociales y ambientales, determinando las medidas preventivas y de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, la salud pública y riesgo a la población. Como a continuación se enumeran:

- I. En caso, que la obra sujeta a evaluación se considere una actividad riesgosa por las sustancias, residuos o servicios que preste, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución y operación normal conforme a la Ley General y el Reglamento respectivo;
- II. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental u otro tipo de estudio exigido por el reglamento, se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días hábiles les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en este Reglamento.
- III. Los contenidos, alcances y formatos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán elaborados por la Dirección, y se pondrán a disposición de los promoventes.

Artículo 156. La realización de las obras y actividades a que se refiere el presente Capítulo, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- II. Las obras o actividades referidas estén expresamente previstas por un Plan Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa de Ordenamiento Ecológico Local que hayan sido evaluados en materia de impacto ambiental por las autoridades Federales o Estatales.
- III. Cuando se trate obras, actividades o instalaciones ubicadas en parques industriales que hayan cumplido con la evaluación de impacto ambiental ante la autoridad Federal o Estatal.
- IV. En los casos anteriores la Dirección, una vez analizado el informe preventivo, determinará en un plazo máximo de hasta de 10 días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 157. Dirección, podrá requerir a los interesados la información adicional que complementa el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, que se haya presentado cuando ésta no satisfaga a detalle lo necesario para su evaluación.

Artículo 158. Una vez que la Dirección reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente de las obras descritas en este Reglamento, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, por lo que la Dirección publicará en la página web oficial del Ayuntamiento el listado de las manifestaciones, con el fin de que pueda ser consultada en las oficinas por cualquier persona interesada y puede presentar por escrito propuestas de mitigación o prevención de los posibles desequilibrios ecológicos, los cuales deberán considerarse en el dictamen final. En caso de ser necesario realizará una consulta pública.

- I. La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en un plazo máximo de 30 días hábiles, el estudio de riesgo en 25 días hábiles y el informe preventivo en 20 días hábiles como máximo.
- II. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

III. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días hábiles les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, Leyes y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 159. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento, Leyes, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 160. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere este Reglamento, la Dirección se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio estatal y local, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 161. Para la autorización a que se refiere este Artículo, la Dirección deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 162. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados.
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

Artículo 163. La Dirección podrá negar la autorización en los siguientes casos cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en este Reglamento, las Leyes Ambientales, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables
- II. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
- III. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
- IV. El desarrollo del proyecto ponga en riesgo la seguridad, la salud de la población o pueda generar un problema social por la inconformidad de los habitantes aledaños.

Artículo 164. La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado, de lo contrario procederá a la clausura de la obra y a imponer las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 165. Cuando las obras o actividades señaladas en este Capítulo, o contempladas en el Artículo 28 de la Ley General o en el Artículo 60 de la Ley Estatal, requieran además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción que emiten la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Mazatlán, éstos deberán verificar previo al otorgamiento de las licencias de usos del suelo, de construcción u operación de los proyectos, que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en los términos de lo dispuesto en este Reglamento o las Leyes arriba citadas.

La omisión de la evaluación de impacto ambiental nulifica de pleno derecho las autorizaciones otorgadas. Asimismo, las demás dependencias del gobierno municipal a solicitud del promovente, previa corroboración de que cuenta con la autorización de impacto ambiental, expedirá los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades en proyecto.

Artículo 166. El promovente que suspenda por factores ajenos a la autoridad una obra o actividad ya autorizada su evaluación de impacto ambiental, deberá notificar a esta Dirección por escrito, para que ésta proceda a evaluar que las condiciones en que se encuentra no hayan generado daños ambientales o represente un riesgo para la seguridad de la población.

El promovente deberá notificar a la Dirección la reanudación de la obra o actividad, la cual corroborará que la autorización de impacto ambiental aun siga vigente.

Artículo 167. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Dirección de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad, que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información, medidas de prevención y mitigación más efectivas; Además de estar inscritos en el registro de prestadores de servicios de la Dirección.

Artículo 168. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones de profesionistas, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 169. La Dirección en representación del Municipio emitirá las observaciones requeridas por la Federación o el Estado en materia de impacto ambiental, sobre proyectos u obras realizadas en el Municipio, pero que les corresponde evaluar a esos niveles de gobierno.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

Artículo 170. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto coadyuvar con el sector educativo, empresarial, grupos organizados y la sociedad civil en general, a generar conocimientos, habilidades, principios y valores a través de programas de educación, capacitación, investigación y difusión que promuevan un desarrollo sustentable con la participación corresponsable, participativa y consciente de los sectores arriba enumerados.

Artículo 171. Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior, la Dirección realizará:

- I. El Programa Municipal de Educación, Capacitación, Investigación y Difusión Ambiental, en cuyo diseño y ejecución participarán los integrantes del Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable.
- II. Convenios con la SEPyc y demás instituciones educativas para capacitar gradualmente a los centros educativos para la implementación de sus planes de manejo de residuos que éstos generan.
- III. Convenios con las cámaras empresariales para la capacitación del manejo y acopio colectivo de sus residuos peligrosos y de manejo especial que generan por sector.
- IV. Gestionar espacios en los medios masivos de comunicación para la difusión de campañas preventivas, educativas y de valores en materia ambiental
- V. Convenios con centros de investigación y universidades públicas y privadas para que coadyuven en generar líneas de investigación en las diversas temáticas que fomenten el desarrollo sustentable del Municipio.
- VI. Programas, proyectos y campañas enfocados a garantizar el uso responsable de los recursos naturales; a fomentar empresas ambientalmente responsables; a generar la participación consciente y activa de la sociedad en la problemática ecológica y la ejecución de políticas públicas orientadas a fortalecer el desarrollo sustentable del Municipio.
- VII. Instituir el reconocimiento al Mérito Ecológico Municipal en las categorías de: empresarial, ciudadana, educativo y de investigación.

Artículo 172. La Dirección en coordinación con el Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable en la elaboración del Programa Municipal de Educación, Capacitación, Investigación y Difusión Ambiental, al menos contendrá los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos; así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio;
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias; así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.
- IV. Contribuir a modificar la concepción prevaleciente de que los recursos naturales son bienes infinitos e ilimitados y que por lo tanto no tienen ningún valor económico o ambiental.
- V. Enfatizar que el capital natural es el que define la vocación económica y de su preservación y cuidado dependerá la sustentabilidad del Municipio.
- VI. Clarificar que los servicios ambientales son bienes públicos necesarios para la sobrevivencia y subsistencia, por lo que su preservación debe ser una prioridad estratégica del Ayuntamiento y la sociedad.

Artículo 173. Para fortalecer los programas de educación, capacitación, investigación y difusión ambiental, el Ayuntamiento a través de la Dirección realizará los convenios con la Federación, el Estado e instituciones públicas y privadas.

Artículo 174. El Ayuntamiento a través de la Dirección convocará a la constitución del Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable, el cual tendrá como objetivo fungir como una instancia en materia de consulta sobre: Cambio Climático, Desarrollo Sustentable, Áreas Naturales y Educación Ambiental, que funcionará como un organismo ciudadano colegiado de carácter permanente de asesoría y consulta jurídica, administrativa y técnica, auxiliar de la administración pública municipal en materia ambiental.

Artículo 175. El Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable será un órgano consultivo, de colaboración gubernamental y de concertación social que funcionará de manera colegiada, que estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente del Consejo.-Presidente Municipal.
- II. Coordinador Técnico.- Funcionario o Regidor Municipal propuesto por el Presidente Municipal.
- III. Secretario.- Un regidor integrante de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas.
- IV. Diez vocales.- Representantes de los siguientes sectores: cuatro de centros de investigación o expertos en la materia, cuatro de los sectores económicos y dos de la sociedad civil.

Los vocales serán ratificados en Sesión de Cabildo a propuesta del Presidente Municipal y la toma de protesta de este Consejo se realizará posterior a su elección.

Artículo 176. Corresponde a la Dirección, Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable, y al Departamento de Educación Ambiental de la Dirección elaborar e implementar el Programa Municipal de Educación, Capacitación, Investigación y Difusión Ambiental que permita:

- I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana.
- II. Formular, promover y coordinar sus propios programas de participación ciudadana.
- III. Promover la participación de la sociedad, en programas educativos y de concientización que permitan modificar su actitud positivamente hacia los ecosistemas y la naturaleza.
- IV. Elaborar material informativo sobre la problemática del medio ambiente y las medidas prácticas para su desarrollo y conservación.
- V. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

Concertar y difundir a través de los medios de comunicación con el sector social y privado la realización de campañas de limpieza y de educación ambiental.

Artículo 177. La Dirección con la participación de los miembros del Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable, propondrá al Presidente Municipal la implementación de políticas públicas en materia ambiental que prioricen el cumplimiento de la normatividad ambiental, la solución de la problemática ambiental, la protección de los ecosistemas acuáticos y la ZOFEMAT, así como las demás que resulten necesarias para el desarrollo sustentable del Municipio.

Artículo 178. Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Consejo Técnico Municipal para el Desarrollo Sustentable se establecerán de acuerdo un reglamento interno de funcionamiento, que para el efecto expida el Cabildo Municipal a propuesta de este Consejo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 179. Para efecto del cumplimiento del presente Capítulo se entenderá por denuncia ciudadana la queja, notificación o demanda que realice cualquier ciudadano, grupos sociales, asociaciones no gubernamentales, asociaciones y cámaras empresariales, con relación a un problema ambiental.

Artículo 180. Las denuncias ciudadanas podrán realizarse a través de las dependencias y canales de comunicación institucionales del Municipio:

- I. Ante la Dirección de Atención Ciudadana o su equivalente, a través de los procedimientos establecidos por ésta.
- II. En las audiencias públicas que realice el Ayuntamiento
- III. Notificarlas al correo electrónico institucional de la Dirección o el Director de ésta.

IV. Ante la Dirección por escrito, el cual al menos deberá enumerar los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del denunciante o representante legal de la empresa, institución o grupo organizado; demostrar la personalidad acreditada.
- b) Nombre y/o razón social o domicilio de la fuente contaminante; mapa de ubicación y colindancias en caso que el denunciante lo considere necesario.
- c) Descripción del hecho, acto u omisión que se presume genere el problema ambiental denunciado.

V. En caso que el denunciante considere necesario, podrá sustentar la transgresión a la normatividad o ampliar el razonamiento lógico-jurídico.

VI. Integrar a la denuncia los anexos que considere que compruebe o fortalezca su denuncia.

VII. La Dirección deberá dar seguimiento, en su caso resolución, a las denuncias presentadas a través de los medios de comunicación masiva.

Todas las denuncias presentadas a través de los diversos canales institucionales del Ayuntamiento se mantendrán en la secrecía necesaria que permita el procedimiento jurídico correspondiente.

Artículo 181. En caso de que la denuncia ciudadana presentada exceda las facultades de jurisdicción municipal, la Dirección la turnará en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la dependencia del Gobierno Estatal o Federal procedente para su atención, trámite y resolución.

Artículo 182. Para la atención de las denuncias que recepcione la Dirección que sean de jurisdicción Municipal, realizará los procedimientos técnicos y legales procedentes, incluida la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante, la cual se realizará conforme lo establece el Capítulo de Inspección y Vigilancia.

Artículo 183. La Dirección emitirá las resoluciones procedentes a través de un dictamen sustentado y motivado de las diversas denuncias ciudadanas de jurisdicción municipal, el cual deberá contener las medidas para prevenir, compensar, resarcir y sancionar.

Artículo 184. La Dirección deberá notificar al denunciante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que es recepcionada la denuncia, el procedimiento instaurado para solucionar dicha problemática; así como su resolución definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 185. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en la realización del proceso de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento; salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma específica, en relación con las materias de que se trata este ordenamiento.

Artículo 186. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubiesen ocasionado daños y/o perjuicios al ambiente, salud pública y bienes privados o públicos, para la imposición de las medidas regulatorias procedentes, la Dirección deberá emitir un dictamen técnico legal en donde sustente éstas; dicho dictamen deberá ser considerado de interés público y medio de prueba para cualquier proceso legal ante instancias superiores interpuesto por el denunciante, el sancionado o el propio Ayuntamiento.

Artículo 187. La Dirección, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 188. Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, casas habitación, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización del presente ordenamiento legal.

Artículo 189. Para la práctica de visita de inspección la Dirección emitirá la orden escrita con firma autógrafa, debidamente fundada y motivada, en la cual se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o la zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma.

Artículo 190. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente con credencial vigente expedida por autoridad competente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el personal asignado por el propietario, representante legal o ambos del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encuentre el propietario o representante legal y no hayan acreditado a personal para atender a dicha diligencia del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 191. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de éstos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 192. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección. En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

El personal de la empresa que atienda la diligencia en el desarrollo de este proceso deberá anexar los análisis, bitácoras, planes, programas, proyectos y demás documentos técnicos y jurídicos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso que no lo hicieran en ese momento o sólo parcialmente, se les otorgará un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizado el proceso de inspección y vigilancia.

Artículo 193. Los propietarios o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todas las facilidades necesarias al personal de inspección debidamente acreditado por la Dirección para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 194. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 195. No serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al habitacional o cuando en el inmueble se estén realizando además actividades industriales, fabriles, comerciales u otras que alteren el equilibrio ecológico, pongan en riesgo la salud pública y estén prohibidas en este Reglamento; en cuyo caso se procederá como se establece en este Capítulo.

Artículo 196. En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultada, en caso de riesgo, flagrancia en las disposiciones graves establecidas en este Reglamento o en caso de daño inminente al medio ambiente, a la salud pública o la integridad física, para decretar a título de medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante; la retención de materiales o sustancias contaminante y los medios que se utilicen para su transportación y acopio; en todos estos casos se levantará acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando los lineamientos establecidos para las inspecciones. Lo anterior no exime de las multas de jurisdicción municipal; además de las medidas regulatorias que le correspondan aplicar a la Federación o al Estado.

Artículo 197. El propietario o representante legal de las instalaciones en donde se haya realizado el proceso de inspección y vigilancia para evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las condiciones particulares establecidas, en su caso, en la Licencia de Funcionamiento Ambiental Municipal, tendrán el derecho de defensa y audiencia a través de comparecencia física o por escrito ante la Dirección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir un día después de realizada la diligencia para entregar el ofrecimiento de pruebas con relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección, o manifestar lo a que su derecho convenga, como lo establece la Constitución en los artículos 14 y 16, para lo cual deberán acreditar la personalidad jurídica competente.

Cabe destacar que dicho derecho de audiencia y defensa deberá estar establecido en el acta de inspección y vigilancia, con la finalidad de que al término de la diligencia que se hace entrega de la copia del acta, se dé por notificado el propietario o representante legal del establecimiento inspeccionado.

Artículo 198. En caso de obvia y urgente resolución, la Dirección dictará al establecimiento inspeccionado las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las irregularidades graves registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento; lo cual podrá realizar incluso antes de la garantía de defensa y audiencia prevista en el artículo anterior.

Artículo 199. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía en el transcurso de los días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará, personalmente o por correo certificado, al propietario o representante del establecimiento. En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Artículo 200. La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento. Las notificaciones personales se harán con fundamento a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 201. La Dirección tendrá la responsabilidad de mantener actualizados técnica y legalmente los formatos de inspección y vigilancia con la finalidad de evaluar de manera puntal los diversos parámetros ambientales y los preceptos legales contenidos en éstos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 202. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales y de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo.
- IV. Los bienes, recursos naturales incautados y el expediente correspondiente de sustentación de los hechos, serán turnados a la Federación o al Estado, para que impongan las medidas resarcitorias y sanciones administrativas procedentes; sin demérito de las que el Reglamento faculta imponer a la Dirección.

Asimismo, la Dirección en caso de ser necesario podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 203. Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 204. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal contenida en los diversos instrumentos técnicos y jurídicos, los cuales fomentarán:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses particulares sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable.

- II. Definir políticas públicas que concienticen y responsabilicen a quienes utilicen los recursos naturales como materia prima, a que optimicen su aprovechamiento para estabilizar los precios de este recurso natural en el sistema económico.
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.
- IV. Sancionar a quienes dañen el ambiente o hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, debiendo asumir los costos del resarcimiento.
- V. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.
- VI. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 205. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Artículo 206. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía alternativas.
- III. El ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas.
- V. La reubicación de construcciones instaladas dentro de la ZOFEMAT y Zona de Ribera.
- VI. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación.
- VII. Los programas de autorregulación y auditoría voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental.
- VIII. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente.
- IX. Los giros mercantiles que certifiquen sus playas colindantes o coadyuven en estos procesos de excelencia.
- X. Aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos, procesos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia.

Artículo 207. Aquellos que realicen actividades relacionadas con los supuestos que establece el artículo 206 de este Reglamento, siempre y cuando éstas hayan sido validadas por el organismo o institución autorizada, recibirán como estímulo fiscal durante el primer año de operaciones, un importe igual al que previamente hayan cubierto por las contribuciones a que estén obligados y previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por ese año.

SECCIÓN II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 208. Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiese.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 209. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 210. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección en una o más ocasiones, con las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de diez a diez mil Unidad de Medida y Actualización (UMA), al momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 211. El incumplimiento de las medidas de prevención y los lineamientos de regulación contemplados en este Reglamento, serán motivo de infracción y se sancionarán con una multa cuyo monto se calculará en la UMA actualizada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrá multa de 1,000 a 10,000 UMA a los desarrolladores públicos y privados que trasgredan lo establecido en el Capítulo Quinto relativo a la Intervención Municipal en la Regularización Ambiental de los Asentamientos Humanos, Zonas de Servicios y Reservas Territoriales.
- II. Se impondrá multa de 10 a 1,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en el Capítulo Sexto relativo a la Prevención y Control de la Contaminación del Agua.
- III. Se impondrá multa de 10 a 1,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en el Capítulo Séptimo relativo a la Prevención y Control Atmosférica.
- IV. Se impondrá multa de 10 a 1,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en la Sección I del Capítulo Octavo relativo a Prevención, Control y Manejo Integral de los Residuos.
- V. Se impondrá multa de 50 a 1,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en la Sección II del Capítulo Octavo relativo a Prevención, Control y Manejo Integral de los Residuos.
- VI. Se impondrá multa de 50 a 10,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en la Sección III del Capítulo Octavo relativo a Prevención, Control y Manejo Integral de los Residuos.
- VII. Se impondrá multa de 10 a 500 UMA a los que trasgredan lo establecido en Capítulo Noveno relativo a la Prevención y Control de la Contaminación por ruido y vibraciones; visual y lumínica.
- VIII. Se impondrá multa de 20 a 500 UMA a los que trasgredan lo establecido en Capítulo Décimo relativo a Licencias de Funcionamiento Ambiental Municipal.
- IX. Se impondrá multa de 20 a 1,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en Capítulo Décimo Primero relativo a Áreas Naturales y Sitios Prioritarios para la Conservación.
- X. Se impondrá multa de 500 a 10,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en Capítulo Décimo Segundo relativo al Impacto Ambiental.
- XI. Se impondrá multa de 500 a 10,000 UMA a los que trasgredan lo establecido en Capítulo Décimo Sexto relativo a Medidas de Seguridad.

Artículo 212. La Dirección por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 202 de este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente su decisión en el convenio o resolución procedente.

Artículo 213. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Dirección.

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 214. El arresto administrativo hasta por 36 horas procederá, cuando se desobedezca la orden de inspección y vigilancia que emita la Dirección o por obstaculizar las funciones de la misma. Para la ejecución del arresto se hará del conocimiento de la Autoridad correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 215. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente.

Artículo 216. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la Dirección solicitará ante la autoridad que corresponda la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicio y obras, cuya ejecución haya dado a lugar a la infracción.

Artículo 217. Todos los estudios e información presentada ante la Dirección que sea falseado originarán como consecuencia el retiro del registro ante la Dirección.

Artículo 218. Independientemente de las sanciones señaladas en este Capítulo la Federación o el Estado podrán ejercer sus facultades en la materia cuando se trasgreden también facultades que les compete regular a estos niveles de gobierno.

El Ayuntamiento podrá proceder a presentar la denuncia penal por los delitos que resulten en caso de que éstos excedan lo regulado en el presente Reglamento o compete a la instancia Federal o Estatal. Para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento a través de sus representantes legales, presenten la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Artículo 219. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones en lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones que de éste se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas de educación, investigación, capacitación y difusión ambiental.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 220. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y sus disposiciones, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Dirección, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido. En todo momento notificará a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos dicho recurso.

Artículo 221. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Dirección, personalmente o por el correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano. Debiéndose anexarse al escrito del recurso copia del acto o resolución que se impugna.

En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha de notificación del acto en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V. La fecha y mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponente sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 199 de este Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente Artículo.
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la Autoridad.
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 222. Al recibir el recurso, la Dirección verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 223. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo.
- II. No se haya acompañado de la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 224. El recurso será improcedente cuando se promueva:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado.
- II. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos o resoluciones consentidos expresamente por el recurrente.
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 225. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado.
- V. No se compruebe la existencia del acto o resolución impugnado.

Artículo 226. La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general.
- II. No se trate de infracciones reincidentes.
- III. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 227. Una vez substanciado el recurso de inconformidad, la Dirección en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, dictará resolución en el que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa número 153, de fecha miércoles 22 de diciembre de 1993; se derogan todas las demás disposiciones contenidas en otros ordenamientos que se opongan al cumplimiento del Reglamento para del Desarrollo Sustentable del Municipio de Mazatlán.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento, dispondrá de un plazo máximo de doce meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para la elaboración del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos y el Plan de Acción Municipal Contra el Cambio Climático previstos en este Reglamento y mandados por las Leyes Generales en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. El Ayuntamiento, dispondrá de un término de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para elaborar el Programa Ordenamiento Ecológico Local, mismo que deberá ser aprobado por el pleno del H. Cabildo Municipal de Mazatlán.

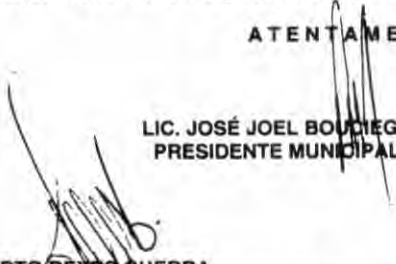
ARTÍCULO QUINTO. Se faculta al titular de la Dirección para instrumentar todas las medidas técnicas y operativas que sean necesarias para la plena aplicación y cumplimiento de los objetivos previstos con la promulgación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. En todo lo expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicarán los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar, prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en este Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se acatarán las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regulen en la materia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ JOEL BOUCIEGUEZ LIZÁRRAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLAN, SINALOA.


LIC. MARIO ROBERTO REYES GUERRA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ JOEL BOUCIEGUEZ LIZÁRRAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLAN, SINALOA.


LIC. MARIO ROBERTO REYES GUERRA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN